



ORDENANZA N° 2685/19

FUNDAMENTOS

Comenzamos este primer ejercicio de Gobierno apostando a sostener y promocionar políticas de desarrollo a nivel local, desde el pleno apego con nuestra identidad y proponiendo el compromiso ciudadano de esta gestión con todos los habitantes de la ciudad de Río Ceballos. Apuntamos a renovar el vínculo social de esta gestión a través de la realización del trabajo conjunto y coordinado con todas las instituciones de esta ciudad, en especial con aquellas que trabajan por mejorar las condiciones de vida de los habitantes de Río Ceballos.

Asistimos a una crisis generalizada en todo el país y en Río Ceballos eso se ve agravado por la ausencia del Estado Municipal en el periodo que nos antecede. El estado de la infraestructura vial entre otros es el reflejo de las arcas municipales y el de la estructura operativa-burocrática. Así las cosas, contamos con un municipio que fundamentalmente, no ha dado respuesta satisfactoria a las necesidades de servicios básicos. Sin embargo, es decisión de esta gestión no ejercer mayor presión tributaria sobre los contribuyentes y las deterioradas economías familiares.

Consecuentemente con lo antes dicho, resulta necesario elevar, en lo que refiere a tasa por servicio a la propiedad en un 35 %, en promedio. Este incremento se establece por debajo del índice de inflación que pronostica el Banco Central para el periodo 2020. Las razones se encuentran en el considerable apoyo social que esta gestión pretende ejercer ante tan sensible panorama económico en gran parte de las familias de Río Ceballos.

En la búsqueda de mejorar el poder adquisitivo de los jubilados, aquellos que cobren la mínima, tendrán un descuento del 80% en el pago de la tasa de servicio a la propiedad.

Conscientes de la caída del consumo y de los ingresos de la actividad comercial y con un fuerte compromiso al desarrollo local, quienes tributen el valor más bajo afrontarán un aumento del 14%.

Conforme a los análisis efectuados, y en virtud del comportamiento de los tributos municipales, se consideran importantes incentivos al pago en tiempo y forma de los gravámenes municipales. También se incorporan estímulos de pago por cuota única que representarán un ahorro y una justa retribución a los vecinos que realicen tal esfuerzo.

No obstante, a los fines de cumplir con las exigencias de servicios que la sociedad requiere y a pesar de reflejar un atraso en cuanto a los costos reales, estos serán compensados con la continuidad del Programa de Modernización y Mejoramiento de la Recaudación Municipal, iniciado en el año 2012.

Con la certeza del crítico estado de las finanzas municipales y habiendo corroborado las condiciones operativas de las áreas de Servicio Públicos, queremos reafirmar nuestro compromiso con la ciudadanía para generar un cambio y lograr de una vez y para siempre, que la Municipalidad de Río Ceballos sea un actor fundamental en la promoción del mejoramiento de la calidad de vida de nuestros vecinos.



ORDENANZA N° 2685/19

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Art. 1°.-) A los fines de la aplicación de los artículos 63°, 64° y 65° de la Ordenanza General Impositiva N° 1.277 (T.O. año 2.001), sus concordantes y correlativos, fijase como contribución anual por servicios a la propiedad, a tributar por cada lote que reciba servicios directos o indirectos, al importe que resulte de multiplicar los metros lineales de sus frentes por el valor asignado a la zona en que se ubique, más los descuentos o recargos que esta Ordenanza establece. Asimismo, la tasa mínima anual a tributar será el importe que resulte de multiplicar esos mismos valores, y en función de la zona, por 12 (doce) metros.-

Art. 2°.-) AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar quitas sobre las Tasas y Contribuciones del Período Fiscal 2020, a quien abone de contado el total anual hasta la fecha del primer vencimiento y no tenga deuda de ejercicios anteriores.-

Art. 3°.-) CLASIFICASE el ejido municipal, a los fines de la percepción de la presente contribución, en tantas zonas como surjan de combinar las diferentes categorías de servicios, según se detallan seguidamente, calificando la transitabilidad de calles con relación a la infraestructura vial realizada, a partir del año siguiente al de su ejecución, y de acuerdo al tipo, calidad y frecuencia de otros servicios prestados. Los servicios de prevención ambiental y mantenimiento de ficha catastral, por su naturaleza, son aplicables a todas las zonas:

a) Se identifica la infraestructura vial de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

P1: Zona con cordón cuneta y pavimento	165,85
P2: Zona con cordón cuneta o pavimento	165,85
P3: Zona sin cordón cuneta ni pavimento	189,54

b) Se identifica el servicio de alumbrado público de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

A1: Vapor de Na de 250w a 360 w	225,09
A2: Vapor de Hg de 250w y Na de 150w	118,46
A3: Vapor de Hg de 125w y Na de 100w	82,93



ORDENANZA N° 2685/19

c) Se identifica el servicio de barrido de calzada, de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

B1: Frecuencia máxima (>4 días x semana)	189,54
B2: Frecuencia media (Cada mes)	71,08
B3: Frecuencia mínima (Cada dos meses)	47,39

Las lámparas deterioradas se actualizarán al servicio de iluminación LED al precio del servicio existente.

d) Se identifica el servicio de recolección domiciliar de residuos sólidos urbanos, de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

R1: Frecuencia máxima (>4 días x semana)	189,54
R2: Frecuencia media (3 veces x semana)	118,46
R3: Frecuencia mínima (2 veces x semana)	82,93

e) Se identifica el servicio de riego de calles, de acuerdo al siguiente código, y con los correspondientes valores por metro lineal y por año:

S1: Frecuencia máxima (2 veces x día)	201,39
S2: Frecuencia mínima (1 vez x día)	118,46

A título enunciativo, resultan las zonas:

ZONA 1: Se ubican en zona 1 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A1+B1+R1;

ZONA 2: Se ubican en zona 2 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+B2+R1;

ZONA 3: Se ubican en zona 3 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A2+B3+R2;

ZONA 4: Se ubican en zona 4 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A3+B3+R2;

ZONA 5: Se ubican en zona 5 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A3+B3+R1;

ZONA 6: Se ubican en zona 6 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A2+B1+R1;

ZONA 7: Se ubican en zona 7 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P2+A2+R2;

ZONA 8: Se ubican en zona 8 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P2+A3+R2;

ZONA 9: Se ubican en zona 9 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+B1+R2;



ORDENANZA N° 2685/19

- ZONA 10: Se ubican en zona 10 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A3+B2+R1;
- ZONA 11: Se ubican en zona 11 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P1+A2+B2+R2;
- ZONA 12: Se ubican en zona 12 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al códigos de servicios P3+A3+R2;
- ZONA 13: Se ubican en zona 13 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda a los códigos de servicios P3+A2+R2;
- ZONA 14: Se ubican en zona 14 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A3+R3;
- ZONA 15: Se ubican en zona 15 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A2+R1;
- ZONA 16: Se ubican en zona 16 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A3+B2+R2;
- ZONA 17: Se ubican en zona 17 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+R3;
- ZONA 18: Se ubican en zona 18 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A3;
- ZONA 19: Se ubican en zona 19 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+R2;
- ZONA 20: Se ubican en zona 20 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A1+R2;
- ZONA 21: Se ubican en zona 21 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3;
- ZONA 22: Se ubican en zona 22 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A2+R1;
- ZONA 23: Se ubican en zona 23 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A3+B2+R2;
- ZONA 24: Se ubican en zona 24 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+B2+R3;
- ZONA 25: Se ubican en zona 25 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A1;
- ZONA 26: Se ubican en zona 26 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A3+R1;
- ZONA 27: Se ubican en zona 27 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A2+B3+R2;



ORDENANZA N° 2685/19

ZONA 28: Se ubican en zona 28 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+R2;

ZONA 29: Se ubican en zona 29 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A3+R1;

ZONA 30: Se ubican en zona 30 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A3+B3+R2;

ZONA 31: Se ubican en zona 31 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P2+A2+B3+R2+S1;

ZONA 32: Se ubican en zona 32 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P3+A3+S2+R2;

ZONA 33: Se ubican en zona 33 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A3+R2;

ZONA 34: Se ubican en zona 34 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A2+R2;

ZONA 35: Se ubican en zona 35 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A3+R3;

ZONA 36: Se ubican en zona 36 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A1;

ZONA 37: Se ubican en zona 37 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A2;

ZONA 38: Se ubican en zona 38 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios A3;

ZONA 39: Se ubican en zona 39 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A2+R2;

ZONA 40: Se ubican en zona 40 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+A3+R2;

ZONA 41: Se ubican en zona 41 las propiedades cuyo acceso se realice, directa o indirectamente, por dominio público que responda al código de servicios P1+R2;

ZONA 99: Se ubican en zona 99 todas aquellas propiedades que reciban servicios indirectos y mantenimiento de ficha catastral;

Art. 4°.-) FIJANSE los importes por metro lineal de frente, por año y por zonas, para calcular la contribución determinada en el artículo 1° de esta Ordenanza, consignados en Anexo I de la presente Ordenanza:

Por aplicación de lo establecido en la O.G.I (Ord. 1277/2001) en el art. 64° inc. d) y f) y Art. 65°, los inmuebles ubicados en la ZONA 99, baldíos y/o edificados, tributarán por año, la suma de Pesos cuatrocientos cincuenta (\$450) cada uno.-



ORDENANZA N° 2685/19

Art. 5°) La aplicación de los valores establecidos en el artículo anterior, excepto los incluidos en la ZONA 99 y a los fines del cálculo de la contribución determinada en el Art.1°, será la siguiente:

Los primeros (15) quince metros se calcularán con el importe establecido para (15) quince metros; los siguientes (45) cuarenta y cinco metros se calcularán con el importe establecido para más de (15) quince metros, y lo que exceda de (60) sesenta metros, se calculará con el importe establecido para más de (60) sesenta metros, todo en caso de corresponder, será la siguiente según Anexo I, que forma parte integrante de la presente.-

Art. 6°.-) Las propiedades inmuebles encuadradas en el régimen de propiedad horizontal, tributarán por cada unidad funcional de vivienda el importe mínimo establecido en el Art. 1°, y las unidades funcionales de comercio de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Con superficies cubiertas propias de hasta 20 m², el 20% (veinte por ciento) de dicha contribución mínima;
- b) Con superficies cubiertas propias de hasta 50 m², el 50% (cincuenta por ciento) de dicha contribución mínima;
- c) De más de 50 m², el 100% (cien por ciento) de la contribución mínima.

Art. 7°.-) ESTABLECENSE los siguientes ADICIONALES Y/O RECARGOS para los inmuebles edificados o baldíos:

a) Los inmuebles en los que se verifique el desarrollo de actividad comercial, industrial o de servicios y según el tipo (p/ej. Hoteles, Hosterías, Hospedajes o similares, Restaurantes, Bares o similares, Camping, etc. comercios en general) tributarán un recargo de entre un 30% y un 100%, sobre la Tasa que les corresponda.-

b) Construcciones que invaden dominio público o incumplen restricciones al dominio privado:

1. Los lotes en los que la construcción avance sobre partes del dominio privado cuyo uso esté restringido, sin autorización expresa para ello, o en los que no se dé cumplimiento a lo reglamentado u ordenado, tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre las contribuciones que gravan a la propiedad.-

2. Para el caso que se invada dominio público por cualquier tipo de construcción, el recargo se elevará al doscientos (200) por ciento de las mismas contribuciones.

3. Estos recargos se aplicarán a partir de su detección por la oficina pertinente, y serán sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que prevean otras disposiciones. Se deberá entender por construcción a: muros, tapias, cercos vivos, de alambre u otros tipos, edificios o parte de ellos, solados, escaleras y todo otro tipo de obras de arquitectura o ingeniería.



ORDENANZA N° 2685/19

c) Los inmuebles edificados que presenten un evidente estado de abandono, sufrirán un recargo de hasta el 50% (cincuenta por ciento) sobre la contribución que les corresponda.

d) Los inmuebles en los que se verifiquen la construcción de más de una unidad habitacional ya sea como vivienda o salón comercial, tributarán un recargo del 50 % de la tasa, por cada unidad adicional.

e) Los lotes o parcelas baldíos que no se encuentren parqueados, abonarán la contribución a la propiedad con más un porcentaje adicional en función de la zona en que se ubiquen, de acuerdo al siguiente detalle:

ZONA	01:	100%	(cien por ciento)
ZONAS	06, 09, 39 y 40:	50%	(cincuenta por ciento)
ZONAS	02, 10 y 41:	45%	(cuarenta y cinco por ciento)
ZONAS	5, 11, 15 y 20:	40%	(cuarenta por ciento)
ZONAS	03, 22, 23, 24, 27 y 31:	35%	(treinta y cinco por ciento)
ZONAS	04, 16, 26, 28:	30%	(treinta por ciento)
ZONAS	07, 29 y 30:	25%	(veinticinco por ciento)
ZONAS	08 y 13:	20%	(veinte por ciento)
ZONAS	12, 25 y 32:	15%	(quince por ciento)
ZONA	14:	10%	(diez por ciento)

f) Las propiedades sujetas al régimen de la Ley 1.332, y que no tengan final de obra, tendrán el mismo recargo que el establecido en el Inciso d) precedente.

g) Los inmuebles en general, que no cumplan con disposiciones referidas a obras privadas o tengan planos registrados según Decreto Municipal N° 69/96, tendrán un recargo del (50%) cincuenta por ciento.

h) Los propietarios de terrenos baldíos ubicados dentro del radio municipal están obligados a mantenerlos en perfecto estado de higiene y libres de malezas. Caso contrario la Municipalidad, previo emplazamiento por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas para efectuar su limpieza o desmalezamiento, procederá a la ejecución subsidiaria de las tareas necesarias en tal sentido, por cuenta de los responsables, quienes deberán abonar por el servicio y por metro cuadrado: \$ 40.-

Se establece que, además del costo del servicio, se aplicarán las multas que fija el Código Municipal de Faltas. –



ORDENANZA N° 2685/19

Art. 8°. -) **ESTABLECENSE** las siguientes DEDUCCIONES Y/O DESCUENTOS para los inmuebles edificados y baldíos:

a) Las Propiedades ubicadas en el interior de una manzana y que comuniquen a la vía pública por medio de un pasillo privado o público, peatonal o vehicular, sin prestación directa de servicios, tributarán por la zona que corresponda a la calle sobre la cual desemboca el pasillo, con un descuento del 30% (treinta por ciento). Cuando las dimensiones de estos pasillos o su configuración permitan la prestación directa de todos o alguno de los servicios incluidos en Tasas a la Propiedad, tributarán sin descuentos en función de la zona que corresponda por la calidad de los servicios prestados directamente, excepto las propiedades con frente a pasillos que desemboquen en la zona 1 (uno), las que abonarán con los valores de esta última zona.-

b) Las propiedades cuyo frente y/o salida esté sobre la ribera del río (sin calle pública de por medio) se clasificarán en una categoría menor a la que les corresponda, según la zonificación en que se encuentren.-

c) Las propiedades no destinadas a vivienda y en cuyo interior se encuentre un pozo o tanque de agua de utilización colectiva y en servicio, estarán exentas de la presente contribución.

d) A las propiedades que no se le pueda cumplir con la prestación de servicios y por sus características particulares resulten con una desmejora evidente con respecto a la zona donde se encuentran ubicadas, ya sea por su topografía especial o por cualquier otra circunstancia, podrán solicitar reconsideración especial sobre el importe que les corresponde tributar, y el DEM, previo acto administrativo debidamente fundado, autorizará un descuento especial de hasta un 50% (cincuenta por ciento).

e) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado/a o pensionado/a y cuya percepción previsional no supere el monto de 2 (dos) Jubilaciones mínimas de la Caja de Autónomos Nacionales, tendrá un descuento del 80 % (ochenta por ciento) sobre la contribución, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Vivienda única, debiendo demostrar el jubilado, que ha residido en los últimos cinco años en Río Ceballos en forma ininterrumpida, documentándolo, además, con la Constancia de su residencia en el Documento de Identidad.

2) Que la propiedad o parte de ésta no esté destinada a negocio o alquiler.



ORDENANZA N° 2685/19

3) Que por Declaración Jurada asegure que no goza de otros ingresos de cualquier índole, por sí o por terceros que compartan su vivienda.

Igual criterio se adoptará para aquellos jubilados que alquilen, para su residencia habitual, un inmueble y cumplan los requisitos antes mencionados; en estos casos, el monto tope establecido anteriormente podrá ser superado en hasta un 30% (treinta por ciento).

f) Las propiedades ubicadas en intersección de calles, tributarán el importe que resulte de multiplicar el promedio de los metros de sendos frentes, por el valor que corresponda a la zona de mayor importe en la prestación del servicio; el mismo tratamiento tendrán los inmuebles que estén "rodeados" por calle.

g) Los terrenos baldíos que se encuentren PARQUIZADOS, no pagarán el recargo establecido en el Inciso d) del Art. 6°. Para acogerse a este beneficio, deberá solicitarse la correspondiente inspección municipal mediante nota, pudiendo hacerlo el titular u otra persona en su nombre. La nota antes mencionada será sin cargo y los beneficios se otorgarán a partir de la fecha o período siguiente a la solicitud y verificación, siempre que el inmueble no registre deuda.

h) El o los lotes BALDÍOS adyacentes al o los lotes edificados y que formen un conjunto armónico integrante del parque, patio, u otras dependencias de la vivienda, que se encuentre/n debidamente limpio/s, abonará/n la contribución sin los recargos que se establecen en el Inciso d) del Art. 6°. Este beneficio se otorgará a solicitud del interesado.

i) Los propietarios de la totalidad de un LOTE O parte del mismo, por el título que fuere, podrán abonar la contribución correspondiente a estos lotes como si conformaran una sola fracción entera. Se tomará como base imponible el total de metros con frente a calle del fraccionamiento, multiplicada por los importes que correspondan según servicio que se preste. Los lotes vendidos tributarán en forma individual, a partir del período siguiente al de su enajenación; a tales efectos, se tomará la fecha del boleto de compraventa.

En ningún caso el monto anual a tributar podrá ser inferior a veinte (20) veces el mínimo establecido para la zona de mayor valuación que fije la Ordenanza Tarifaria.

A los fines de acceder al beneficio requerido, se deberá cumplimentar con lo siguiente:

- Solicitud en papel sellado requiriendo el beneficio;
- Tener Libre de Deuda los inmuebles involucrados, abonando puntualmente la contribución anual en la forma elegida (de contado o en cuotas mensuales).-
- Aceptar y cumplir el proponente, las normas vigentes de uso de suelo que rigen;
- Cronograma de inversiones; el mismo no podrá extenderse en más de 8 (ocho) años, con un avance mínimo del 10% (diez por ciento) anual;



ORDENANZA N° 2685/19

- El interesado tendrá una franquicia de no invertir en los dos primeros años;
- Proponer el interesado normas edilicias más estrictas que las establecidas en la Ordenanza N° 191/74 y sus modificatorias;
- Acordado el beneficio, el titular deberá informar anualmente y por Declaración Jurada las ventas que se realicen, a los fines de proceder a registrar el nombre del comprador, domicilio de envío de cedulones, y todo otro dato que requiera la administración; abonar en tiempo y forma las contribuciones relativas a los inmuebles involucrados, su incumplimiento hará decaer el beneficio concedido

j) El personal municipal tendrá, en general, una disminución del 20% (veinte por ciento) en la contribución a la propiedad, y aquellos cuyos ingresos por todo concepto más el de su grupo familiar, no superen en monto de lo que fije el Salario Mínimo, Vital y Móvil mensual, tendrán una disminución del 50 % (cincuenta por ciento) en la contribución Municipal, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: Vivienda única del grupo familiar, domicilio permanente, que la propiedad o parte de ésta no esté destinada a negocio o alquiler. Este beneficio se hará extensivo a aquellos que sean locatarios.

k) Los inmuebles BALDÍOS que por sus características particulares son PASILLOS o PASAJES, peatonales o no, que permitan el acceso a uno o más lotes interiores de una manzana, estarán exentos de la presente contribución. Esta exención será considerada a partir de la fecha de aprobación del plano de subdivisión o de loteo por el cual se crea el pasillo en cuestión.

l) Las deducciones y/o descuentos que beneficien a contribuyentes por su condición particular, serán otorgados siempre que los mismos no registren deudas.

m) Los inmuebles destinados a explotaciones agropecuarias y/o industriales, con frente sobre calle o camino con prestación directa de servicios, tendrán un descuento sobre el monto a tributar de acuerdo a la siguiente tabla:

FRENTE EN METROS	PORCENTAJE
Hasta 40,00 m de frente	10 %
Hasta 60,00 m de frente	15 %
Hasta 80,00 m de frente	20 %
Hasta 100,00 m de frente	25 %
Hasta 150,00 m de frente	30 %
Hasta 200,00 m de frente	35 %
Hasta 250,00 m de frente	40 %
Hasta 300,00 m de frente	45 %
Más de 300,00 m de frente	50 %



ORDENANZA N° 2685/19

- n) El descuento previsto en el inciso anterior no será de aplicación cuando la actividad desarrollada en la propiedad inmueble sea susceptible de convertirse en foco generador de vectores (insectos, bacterias, roedores, otros), que afecten la calidad de vida.
- ñ) EXIMASE de la Tasa por Servicios a la Propiedad los ciudadanos de Río Ceballos, ex soldados conscriptos, que cumplan con todos los requisitos estipulados en la en la Ordenanza 2390/17.-
- o) EXIMASE de la Tasa por servicios a la Propiedad al personal perteneciente al Cuerpo Activo de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Río Ceballos con los requisitos y plazos establecidos mediante Ordenanza N° 1.458/04.
- p) EXIMASE de la Tasa por servicios a la Propiedad al personal perteneciente al Cuerpo Activo de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de Río Ceballos con los requisitos y plazos establecidos mediante Ordenanza N° 1.749/09.
- q) Las exenciones sobre la Tasa por servicios a la propiedad, serán extensivas a las contribuciones de otra naturaleza que se liquiden conjuntamente con ésta, es decir, control ambiental, Fondo de Obra, Reserva Municipal Los Manantiales, etcétera.

Art. 9°.-) FIJANSE las siguientes fechas de vencimiento para el pago de la contribución anual de la Tasa de Servicios a la Propiedad (Art. 78° Ord. 1277/2001), para los inmuebles ubicados en las zonas 01 a 41 inclusive establecidas en el Art. 3° de la presente Ordenanza:

a) Opciones de Pago:

De contado: en un solo pago hasta el día 14/02/2020.-

Quienes abonen de contado el total del año 2020, tendrán un descuento del **cinco** por ciento (**5 %**) sobre la tasa.

En Cuotas: los contribuyentes que así lo deseen, podrán optar por abonar en **12 (doce)** pagos mensuales, renunciando de esta forma, a los beneficios del pago contado, con los siguientes vencimientos:

Primer pago:	10/02/2020	20/02/2020
Segundo pago:	10/03/2020	20/03/2020
Tercer pago:	13/04/2020	23/04/2020
Cuarto pago:	11/05/2020	21/05/2020
Quinto pago:	10/06/2020	22/06/2020
Sexto pago:	13/07/2020	23/07/2020
Séptimo pago:	10/08/2020	20/08/2020
Octavo pago:	10/09/2020	21/09/2020
Noveno pago:	13/10/2020	23/10/2020
Décimo pago:	10/11/2020	20/11/2020
Undécimo pago:	11/12/2020	21/12/2020
Duodécimo pago:	11/01/2021	21/01/2021



ORDENANZA N° 2685/19

b) El contribuyente que al 31/03/20 no hubiere abonado de contado, según el inciso a) del presente artículo, será considerado como que ha hecho expresa renuncia a los referidos beneficios y los recargos por mora se aplicarán a partir de la primer fecha de vencimiento de pago de contado del total de la obligación.-

c) Las cuentas que encuadren en lo determinado en el presente artículo tendrán, hasta el período de prescripción, idéntico tratamiento en la base de datos.-

Art. 10°.-) La contribución anual por servicios a las propiedades incluidas en la zona 99, podrá abonarse:

a) **De contado:** en un (1) solo pago, hasta el **30/04/2020** con un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) sobre la cuota básica, si no registra deuda de ejercicios anteriores;

b) **En Cuotas:** dos (2) pagos semestrales, venciendo el primero el día **30/04/2020** y el segundo el día **31/08/2020.-**

Art. 11°.-) A los fines del Artículo 64° inciso a) de la O.G.I. N° 1.277/01 (T.O. año 2.001), se establece una distancia de 150 (ciento cincuenta) metros, contados a partir del último foco instalado, a los fines de considerar la prestación del servicio.-

Art. 12°) A los fines de la aplicación de las tasas legisladas en el presente título, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuando una unidad funcional de vivienda se asiente sobre dos o más lotes, éstos se considerarán uno a los fines tributarios. Para tal fin, el propietario del inmueble en cuestión deberá presentar solicitud escrita, acreditando planos registrados en esta Municipalidad.
- Para el caso de modificación de lotes (unión, subdivisión, mensura), se considerará la misma a partir del año siguiente a la aprobación de los planos por la Municipalidad. Previamente deberá estar abonada en su totalidad la tasa anual de cada inmueble involucrado.
- Las propiedades ubicadas sobre calle secundaria adyacente a otra principal, abonarán la Tasa de la calle principal.



ORDENANZA N° 2685/19

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Art. 13°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 88° de la Ordenanza General Impositiva N° 1.277, (T.O. año 2.001) FIJENSE las alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades según detalle en ANEXO II de la presente Ordenanza. -

Art. 14°.- Para las actividades que no se hayan definido alícuotas en el Art. 13° y a los efectos del Art.88° de la Ordenanza General Impositiva N° 1277/01, se establece como alícuota general el seis por mil (6‰) con un mínimo de Pesos NOVECIENTOS (\$900.-).-

Art. 15°.- Cuando un contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por la alícuota de las actividades que desarrollan.-

Art. 16°.- Cuando un mismo contribuyente tenga inscripto más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-.

Art. 17°.- Sin perjuicio de lo ya expuesto, cuando explote los siguientes rubros:

a) Los Servicios de Guías de Turismo que promuevan los lugares de interés turístico locales EXENTO.

b) Las actividades que se desarrollen mediante la operatoria denominada "Efectores de Desarrollo local y Economía Social (Ordenanza N° 1.466/05)", regulados por instituciones oficiales, estarán exentas de la Tasa correspondiente durante los primeros 2 (dos) años.-

Art. 18°.- FIJANSE en Pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) el Mínimo Especial a Tributar del artículo 87° de la Ordenanza General Impositiva 1277/01, siempre que se trate de personas físicas que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios, gravadas con alícuota del seis por mil (6‰) y que posean las siguientes características en forma conjunta:

- 1.- Actividad desarrollada sin empleados, registrados o no
- 2.- Monto del Activo, menor o igual a: \$300.000.-
- 3.- Ingresos Ejercicio Anterior menor o igual a \$250.000.-



ORDENANZA N° 2685/19

El mencionado beneficio será otorgado a petición de parte y comenzará a regir desde el mes de su presentación, debiendo estar el Contribuyente con los pagos al día. Tal beneficio en ningún caso podrá ser retroactivo.-

Art. 19°.-) Se deberá presentar "Declaración Jurada" mensual, declarando el Monto Bruto de Ventas del mes inmediato anterior, discriminando por rubro. Las fechas de vencimiento de estas DDJJ serán las mismas que las fechas de vencimiento del pago. Cuando el contribuyente no presente la declaración jurada dentro del término de vencimiento fijado para ello, el municipio determinará la base imponible utilizando alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En función de la declaración más elevada de los cinco (5) últimos ejercicios;
- b) De oficio, tomando para ello indicadores relacionados con la actividad desarrollada por el contribuyente.-

Art. 20°.-) EL PAGO de la Tasa de Comercio, Industria y Servicios será mensual y hasta tanto se cumplimente con la presentación de "Declaración Jurada", los importes abonados serán considerados como anticipos, y el período no se tendrá como cancelado.-

Art. 21°.-) Las fechas de pago de la Tasa de Comercio, Industria y Servicios, serán las que se fijan a continuación:

1° Anticipo	17/02/2020
2° Anticipo	16/03/2020
3° Anticipo	15/04/2020
4° Anticipo	15/05/2020
5° Anticipo	15/06/2020
6° Anticipo	15/07/2020
7° Anticipo	18/08/2020
8° Anticipo	15/09/2020
9° Anticipo	15/10/2020
10° Anticipo	16/11/2020
11° Anticipo	15/12/2020
12° Anticipo	15/01/2021

Las mismas podrán ser prorrogadas hasta 30 (treinta) días por razones debidamente fundadas. Las fechas de pago de los reajustes, resultantes de la presentación de las DDJJ, serán los mismos que los establecidos para la presentación de éstas.

Art. 22°.-) La Municipalidad podrá, de oficio, realizar la verificación de las Declaraciones Juradas efectuadas por los contribuyentes y determinar la validez de las mismas. En caso contrario, procederá a la liquidación de los montos supuestamente omitidos, notificando al titular de la actividad comercial, industrial o de servicios a sus efectos.-



ORDENANZA N° 2685/19

Art. 23°.-) Los Comercios que se inscriban en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año, en el momento de su inscripción, deberán depositar en concepto de garantía, un importe equivalente a dos (2) veces el mínimo del rubro correspondiente a la actividad, el que será afectado para cancelar obligaciones vencidas referidas a esa actividad comercial o por tasas a la propiedad del inmueble en el que se desarrolla la misma, el que será actualizado al momento de declararse el cese de la actividad, al valor establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente en ese momento.-

Los Comercios que desarrollen las actividades tipificadas en los rubros 921911; 921912; 921914; 551210 y 924930 estarán obligados a realizar este depósito cualquiera sea la fecha de inscripción.-

Art. 24°.-) A los fines tributarios, se establecen los conceptos de:

- a) "Empresa o similar" como la realización/ejecución de toda actividad tendiente a la obtención de un lucro, ya sea por servicios personales directos o indirectos siempre que para ello se disponga de un espacio físico y/o aparatología destinada a tal fin.-
- b) "Emprendimiento" como toda actividad reconocida como innovadora y de valor agregado en una etapa de diseño e inicio de su negocio ofreciendo a la comunidad un producto o servicio.

TÍTULO III

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS
 Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

Art. 25°.-) Los espectáculos Cinematográficos, Circenses, Bailables, de carácter eventual, organizados por personas físicas, jurídicas o simples asociaciones o agrupaciones, realizados en locales propios o arrendados, abonarán el 10% (diez por ciento) del valor total de entradas vendidas, con un mínimo de pesos ochocientos (\$800) por día.-

Art. 26°.-) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en Comercio e Industria de la Municipalidad de Río Ceballos y utilicen el sistema de cobro de entradas para ingresar a las mismas, estarán exentas de abonar el derecho establecido en el artículo anterior.-

Art. 27°.-) Los Parques de Diversiones y otras atracciones análogas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

1) PRIMERA CATEGORÍA:

Por 10- (diez) o más atracciones mecánicas.

Por día de funcionamiento \$200.-



ORDENANZA N° 2685/19

2) SEGUNDA CATEGORÍA:

De 5- (cinco) a 9- (nueve) atracciones mecánicas.

Por día de funcionamiento \$150.-

3) TERCERA CATEGORÍA:

Con menos de 5- (cinco) atracciones mecánicas

Por día de funcionamiento \$120.-

Art. 28°.-) En casos especiales (beneficios para instituciones sin fines de lucro, ayudas especiales a personas necesitadas y similares) podrá el Departamento Ejecutivo Municipal eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente título, excepto lo reglamentado en Art. 29°.-

Art. 29°.-) FÍJASE el gravamen establecido por la Ordenanza N° 048/84 y sus modificatorias, Ordenanzas N° 397/ 89 y N° 708/ 92, CADIE, en la suma de Pesos ocho (\$8) por entrada.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Art. 30°.-) FIJANSE los siguientes importes como contribución del presente título, por la colocación de mesas frente a Cafés, Bares, Confeiterías, heladerías, etc. se abonará: por cada mesa:

Por mes \$ 80.-
 Por año \$ 900.-

Quienes estén inscriptos en el municipio en la actividad comercial, y se encuentren al día con sus obligaciones tributarias relacionadas con el rubro, estarán exentos del tributo legislado en el presente artículo.

Art. 31°.-) Por ocupación esporádica de la vía pública a efectos de comercializar o ejercer Oficios:

a) Vendedores Ambulantes, con Heladeras para la venta de bebidas sin alcohol, helados y similares, abonarán por mes o fracción, por adelantado y por cada una..... \$600.-
 Vendedores ambulantes, con o sin vehículos, abonarán por adelantado:
 Por día.....\$ 600.-
 Por semana..... \$ 1.810.-
 Por mes..... \$ 5.800.-

b) La Venta de frutas de estación o producción local, desde camión, acoplado, Semirremolque u otros vehículos, por adelantado:
 Por día..... \$ 600.-
 Por semana..... \$ 1.810.-
 Por mes..... \$ 6.500.-



ORDENANZA N° 2685/19

- c) La Venta de alimentos perecederos crudos frescos o preparados de comida, desde camión, acoplado, Semirremolque u otros vehículos, por adelantado:

Por día.....	\$ 900.-
Por semana.....	\$ 3.600.-
Por mes.....	\$ 9.000.-

- d) Ferias, abonarán por día, por adelantado y por cada puesto..... \$ 90.-

- e) Las Ferias Artesanales, abonaran por adelantado, por puesto y por semana .. \$ 90.-

- f) Los Vendedores Ambulantes locales tendrán una rebaja del 30% (treinta por ciento) sobre los Valores señalados precedentemente.-

- g) Los estantes y/o escaparates para la exhibición de Mercaderías, Diarios, Revistas, juegos mecánicos y similares abonarán mensualmente por metro cuadrado o fracción \$ 100.-

- h) Castillos inflables, camas elásticas y similares, por c/u por día..... \$ 130.-

Art. 32°.-) OCUPACIÓN POR PRESTADORES DE SERVICIOS

- a) Por la ocupación del Espacio del Dominio Público Municipal, ya sea este aéreo, de superficie y/o subterráneo, por toda persona física o jurídica y para el tendido de gasoductos, redes de distribución o evacuación, (gas, cloacas) y otras no especificadas expresamente, se abonará por mes o fracción de mes y por metro lineal..... \$ 1.-

- b) Las Empresas de Energía Eléctrica abonarán en función del voltaje transportado, por metro lineal y por mes, de acuerdo a la siguiente escala:

ALTA TENSIÓN	\$ 3,5
MEDIA TENSIÓN	\$ 2,5
BAJA TENSIÓN	\$ 2

- c) Por la ocupación de Espacios del Dominio Público Municipal por personas físicas o jurídicas, para el tendido de líneas de transmisión de comunicaciones y propalación por circuito cerrado, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán el 1,5% de sus ingresos brutos correspondientes al mes a tributar.-

- d) Por la ocupación de Espacios del Dominio Público Municipal las empresas del rubro telefonía pagarán el 6% de la facturación bruta a sus clientes, incluidos abono o tasa mínima y servicio.- Por la ocupación de Espacios del Dominio Público Municipal, las Empresas del rubro telefonía pagarán el 6% de la facturación bruta a sus clientes, incluidos abono o tasa mínima y servicio.-



ORDENANZA N° 2685/19

e) Las Empresas de cualquier tipo o naturaleza que se sirvan de postes, columnas u otro elemento similar, ubicado en la vía pública para realizar su cometido, abonarán por cada uno y por mes..... \$ 12.-

f) Por la colocación de Pantallas destinadas a la exhibición de textos o imágenes, fijos o variables y/o afiches, abonarán cada una por mes y por metro cuadrado o fracción.....\$ 90.-

Art. 33°.-) OCUPACION TEMPORARIA DE LA VIA PÚBLICA

a) Por ocupación de calzadas de hormigón o concreto asfáltico, para efectuar zanjeos destinados a distintos fines, por metro y por mes o fracción\$ 170.-

b) Por ocupación de calzadas de suelo natural o consolidado, para efectuar zanjeos destinados a distintos fines, por metro y por mes o fracción\$ 150.-

c) Por ocupación de aceras con solado, por mes y por metro o fracción \$ 150.-

d) Por ocupación de aceras sin solado, por mes y por metro o fracción \$ 150.-

e) El uso de la vía pública por particulares, para la ubicación de sangrías y/o similares, tendrá el carácter de permiso precario, abonándose por cada una y por mes o fracción \$ 130.-

f) Por ocupación temporaria para bombeo de hormigón por día.....\$ 280.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTECIMIENTO EN LUGARES DE DOMINIO MUNICIPAL

(SIN LEGISLAR)

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA Y ANIMAL

(SIN LEGISLAR)

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art. 34°.-) Sin Legislar.-



ORDENANZA N° 2685/19

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 35°.-) Se abonarán, en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de PESAS y MEDIDAS, los siguientes derechos:

- a) Balanzas, básculas, incluso de suspensión, abonarán por año:
- | | |
|--|----------|
| Hasta 10 (diez) kilos | \$ 65.- |
| De 10 hasta 25 (veinticinco) kilos | \$ 75.- |
| De 25 (veinticinco) hasta 200 (doscientos) kilos | \$ 90.- |
| De más de 200 (doscientos) kilos | \$ 100.- |
| Báscula con plataforma | \$ 680.- |
- b) Por cada medida de Capacidad o Longitud; abonarán por año
- | | |
|--|---------|
| | \$ 65.- |
|--|---------|

Art. 36°.-) A los efectos del contralor en la prestación de servicios, la Municipalidad podrá ordenar la realización de controles o inspecciones en cualquier época del año.-

Art. 37°.-) Los comercios inscriptos en este municipio y que mantengan sus obligaciones tributarias al día, estarán exentos de los tributos legislados en los incisos a) y b) del Art. 35°.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 38°.-) A los fines establecidos por el Art. 147° de la Ordenanza General Impositiva 1277/01, se establecen los siguientes valores:

- a) Derechos de Inhumación:
- | | |
|--------------|----------|
| Panteón..... | \$ 280.- |
| Nicho..... | \$ 280.- |
| Fosa..... | \$ 490.- |
- b) Por la apertura y cierre de Nichos y/o Urnarios abonará:
- | | |
|--|----------|
| | \$ 280.- |
|--|----------|
- c) Por la apertura y cierre de Fosa.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 490.- |
|--|----------|
- d) Por la ocupación de Nichos, se abonará:
- 1) FILAS PRIMERA Y CUARTA:
- | | |
|------------------------------------|------------|
| Por el primer año de arriendo..... | \$ 1.600.- |
| Por renovación anual..... | \$ 450.- |
- 2) FILAS SEGUNDA Y TERCERA:
- | | |
|------------------------------------|------------|
| Por el primer año de arriendo..... | \$ 1.650.- |
| Por renovación anual..... | \$ 550.- |



ORDENANZA N° 2685/19

f) Por ocupación de Nichos y/o Fosas donde ya hubiere otros restos, se abonarán Pesos Doscientos cincuenta (\$ 250.-) por cada difunto que se agregue. -

g) Por ocupación (arriendo) de Fosas, se abonará:

1) POR FOSAS INDIVIDUALES

1.1. Por el primer año de arriendo.....\$ 1.800.-

1.2. Por renovación anual..... \$ 450.-

2) POR FOSAS FAMILIARES

1.1. Por el primer año de arriendo..... \$ 5.500.-

1.2. Por renovación anual..... \$ 1.750.-

3) POR FOSAS PARA NIÑOS

1.1. Por el primer año de arriendo..... \$ 1.150.-

1.2. Por renovación anual \$ 280.-

h) Por ocupación (arriendo) de Urnas, se abonará:

1.1. Por el primer año de arriendo..... \$ 280.-

1.2. Por renovación anual \$ 330.-

i) Las Fosas y Nichos podrán renovarse hasta completar un total de 20 (veinte) años; al cumplirse dicho lapso, deberá practicarse la exhumación con cargo al titular de la concesión.

j) Por la concesión temporaria de hasta 50 (cincuenta) años, de terrenos destinados a la construcción de Panteones familiares o de instituciones religiosas o civiles, se abonará por m2.....\$ 6.800.-

k) Introducciones, Traslados y depósito de cadáveres - Reducciones – Desinfección.

1)El traslado de restos desde el Cementerio local a otros destinos, se realizará a través de empresas privadas habilitadas, que abonarán por cada uno \$ 800.-

2) Por cada inhumación en el cementerio local, de restos mortales provenientes de otras jurisdicciones, se abonará..... \$ 8.000.-

l) Inhumaciones de restos cremados o reducidos, se abonará por c/u.....\$ 1.400.-

m) Por derecho de depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugares disponibles para su inhumación, cada 10 (diez) días o fracción \$ 280.-

n) Por derecho de desinfección, cuando así lo exigiere el caso, se abonará..... \$ 600.-



ORDENANZA N° 2685/19

ñ) Cuando el fallecido fuere familiar directo (padres, hijos, hermanos) de un habitante de nuestra localidad, y no residiere en la misma, se efectuara una reducción del treinta por ciento (30%) de los derechos establecidos en el Inciso k).- numeral 2 del presente artículo.-

o) Contribuciones que inciden sobre la Construcción Panteones – monumentos – otros

1) Fijase en el 10o/oo (diez por mil) la alícuota aplicable sobre la valuación de los inmuebles de uso particular en el Cementerio de "Todos los Santos", a efectos de calcular el derecho de construcción.-

2) Las construcciones, refacciones o modificaciones de obras que realicen particulares en el cementerio, se ajustarán en lo pertinente, a la normativa que rige la construcción de obras privadas, y abonarán los derechos que correspondan, de acuerdo al Título XII de la presente Ordenanza Tarifaria, con excepción de lo regulado en el Inciso p). 1 del presente artículo.-

p) Mantenimiento y Limpieza:

Fíjanse, para la Tasa de Servicio de Mantenimiento y Limpieza, las siguientes escalas anuales:

Nichos y Urnarios.....	\$ 280.-
Panteones.....	\$ 900.-
Fosas.....	\$ 180.-
Fosas familiares.....	\$ 350.-

Las Tasas por **renovación de arriendos** de cualquier tipo se abonarán conjuntamente con las tasas de **mantenimiento y limpieza**, de acuerdo al siguiente esquema:

1. Las concesiones por inhumaciones efectuadas durante el primer semestre de cada año, abonaran la contribución hasta el día 30.06.2020.-
2. Las concesiones por inhumaciones efectuadas durante el segundo semestre de cada año, abonaran la contribución hasta el día 30.12.2020.-

q) Los derechos y Tasas del presente Título, podrán ser abonados hasta en 10 (diez) cuotas mensuales y consecutivas, excepto las Tasas de Mantenimiento y Limpieza.

Para poder acceder al plan en cuotas deberá solicitarlo el interesado y autorizarlo el Departamento Ejecutivo Municipal, quien, en casos especiales, podrá extender dicho plazo.-



ORDENANZA N° 2685/19

r) Se eximirá a los Agentes de este Municipio que fallecieron, haciendo extensiva la misma para familiares a cargo, del pago de los Derechos de Oficina y Contribuciones que se detallan a continuación:

- 1) Los establecidos en el Art. 54° de la presente Ordenanza.
- 2) Apertura y cierre de fosa y de nicho o urnario.
- 3) Primer año de arriendo (concesión de fosa o nicho/urnario)
- 4) Serán considerados familiares a cargo del Agente, los que integren el primer grado de parentesco (padres e hijos); padres políticos; siempre que dependan económicamente en forma exclusiva del mismo y se encuentren registrados con tal condición, mediante declaración Jurada en el Legajo Personal del empleado.

TÍTULO X

**CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES
 SORTEABLES CON PREMIOS**

(SIN LEGISLAR)

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 39°) A los efectos de la aplicación de los tributos legislados en el presente Título, se entenderá por LETRERO a la Propaganda propia del establecimiento realizada dentro de los límites del mismo y por AVISOS, a la propaganda de cualquier tipo realizada por cualquier empresa instalados en la vía pública o visible desde esta, en caminos, campos, paseos, viviendas particulares y similares y que no se exhiben en el establecimiento del anunciante, deberán estar debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal y abonarán por año, por metro cuadrado o por fracción.-

Art. 40°) Propaganda en la que la unidad de medida sea el metro cuadrado, considerándose las fracciones como cifra entera, se abonará por año y por faz:

Letreros simples (adosados sobre carteles, muros, exhibidores, vitrinas y similares)	\$ 500.-
.....	\$ 500.-
Letreros salientes (marquesinas, toldos y similares)	\$ 500.-
Letreros salientes sobre la calzada.....	\$ 2.000.-



ORDENANZA N° 2685/19

Letreros luminosos y marquesinas	\$ 700.-
Letreros Iluminados	\$ 550.-
Avisos pintados sobre paredes	\$ 450.-
Avisos simples (adosados sobre carteles, muros, exhibidores, vitrinas y similares)	\$ 300.-
Avisos salientes (marquesinas, toldos y similares)	\$ 380.-
Avisos en cabinas telefónicas y/o tótem.....	\$ 700.-
Avisos colocados en salas de espectáculos, espacios públicos o privados u otros lugares no definidos expresamente.....	\$ 400.-

Art. 41°) Propaganda en la que el tributo se fija por unidad, independientemente del tamaño, se abonará:

a) Por año

Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (motos).....	\$ 230.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (autos).....	\$ 250.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (furgón o camiones)..	\$ 750.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (semis).....	\$ 750.-
Murales, por cada cinco metros cuadrados.....	\$ 180.-
Avisos proyectados, por unidad.....	\$ 800.-
Publicidad móvil.....	\$ 2.500.-
Los avisos o anuncios colocados en automóviles, taxis, por año y por cada vehículo.....	\$ 550.-

b) Por mes, considerándose la fracción de mes como mes entero

Banderas, estandartes, gallardetes y similares, por unidad.....	\$ 120.-
Publicidad móvil.....	\$ 900.-

c) Por día, considerándose la fracción de día como día entero

Publicidad móvil.....	\$ 120.-
Campañas publicitarias, por día y por stand.....	\$ 1000.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (motos).....	\$ 120.-
Aviso realizado en vehículos de reparto, cargas o similares (otros).....	\$ 120.-

d) Por evento

Los Letreros y Avisos que anuncien remates de bienes raíces, mercaderías muebles o semovientes, abonarán por cada remate y por cada 50 unidades \$ 650.-

e) Los letreros o avisos que respondan a publicidad de establecimientos ubicados a más de 50 Km de esta ciudad, abonarán la contribución de forma anual.



ORDENANZA N° 2685/19

- f) Los letreros denominativos que identifiquen Profesiones.....EXENTO
- g) Los carteles profesionales de colocación obligatoria..... EXENTO
- h) Por cada agente de Propaganda (promotor/a), destinados a hacer conocer el producto que anuncia, reparto de muestras gratis, entrega de volantes, prospectos o solicitudes de créditos y hacer promociones en la vía pública, abonarán por día y por adelantado..... \$ 120.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Art. 42°.-)DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACIÓN DE PLANOS - Obras de Arquitectura.

- a) Fijase por cada inspección de VISACIÓN Previa de planos, la suma de pesos seiscientos cincuenta (\$ 650). La misma tendrá una validez de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de presentación.
- b) Fijase, para el cálculo de los derechos de edificación, los siguientes importes fijos y alícuotas, según las características de la construcción:
- 1) Por cada proyecto de arquitectura para construcción de obra nueva o ampliación de una existente de hasta 100 (cien) metros cuadrados de superficie cubierta, contabilizado lo ya construido en el supuesto de ampliación, el 10 o/oo (diez por mil) sobre el importe de la tasación que establezca el Colegio Profesional que corresponda, para los distintos tipos y categorías de construcciones de que se trate, vigente al momento de la liquidación.-
 - 2) Por cada proyecto de arquitectura para construcción de obra nueva o de ampliación de una existente de más de 100 (cien) metros cuadrados de superficie cubierta y hasta 200 (doscientos) metros cuadrados de superficie cubierta, se calculará el derecho de edificación a razón del 12 o/oo (doce por mil) contabilizado lo ya construido, sobre el importe de la tasación que establezca el Colegio Profesional pertinente, para los distintos tipos y categorías de construcciones de que se trate, vigente al momento de la liquidación.



ORDENANZA N° 2685/19

3) Por cada proyecto de arquitectura para construcción de obra nueva o de ampliación de una existente de más de 200 metros cuadrados de superficie cubierta, se calculará el derecho de edificación a razón del 18 o/oo (dieciocho por mil) contabilizado lo ya construido sobre el importe de la tasación que establezca el Colegio Profesional pertinente, para los distintos tipos y categorías de construcciones de que se trate, vigente al momento de la liquidación.-

4) Por cada proyecto de construcción o ampliación, destinado a negocios con variedades, con música y baile, casas amuebladas y casinos, se abonará el 2% (dos por ciento) de la tasación fijada por el Colegio Profesional que corresponda, vigente al momento de la liquidación, no pudiendo abonar menos..... \$ 7.000.-

Art. 43°.-) DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACIÓN DE PLANOS -OBRAS DE INGENIERÍA.-

- a) Por cada proyecto de construcción de obras de ingeniería, como ser: tanques de agua, hornos de cualquier naturaleza y todo tipo de construcción para la cual el monto de los honorarios profesionales debe liquidarse por presupuesto, se abonará el 6% del monto total de la obra, aprobada por el Colegio Profesional pertinente, no pudiendo abonar menos de \$ 2.000.-
- b) Por cada proyecto de construcción destinado a pileta de natación como obra nueva; o bien incluida dentro de un proyecto de obra nueva o ampliación de una existente, se calculará el derecho de construcción a razón del 15 o/oo (quince por mil), sobre el importe de la tasación que establezca el Colegio Profesional respectivo para los distintos tipos y categorías de que se trate, vigente al momento de la liquidación, debiéndose abonar una suma mínima de \$ 2.500.-

Art. 44°.-) AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL.

Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que avance sobre la línea de edificación municipal y hacia el dominio público, se abonará el 10% (diez por ciento) del importe que resulte de aplicar la tasa fijada por el Colegio Profesional pertinente, en la superficie que avance sobre la mencionada línea.-

Art. 45°.-) REFACCIONES Y MODIFICACIONES.

a) Por cada proyecto de refacción o modificación, incluido el cambio de techo, se pagará el 5% (cinco por ciento) del valor total del Presupuesto aprobado por el Colegio Profesional pertinente, no pudiendo abonar menos de \$ 1.000.-



ORDENANZA N° 2685/19

b) La construcción en los Cementerios, será legislada en el título correspondiente a Contribuciones en los Cementerios de la Ordenanza Municipal vigente.

Art. 46°.-) LOTEOS Y SUBDIVISIONES DE TIERRAS.

Derechos de Catastro por servicios que presta a la Dirección de Catastro por parcelar o modificar, total o parcialmente inmuebles y por los conceptos que a continuación se detallan, se abonará:

- a) Por unión de dos o más parcelas catastrales, por cada parcela resultante..... \$ 800.-
- b) Por división o modificación de parcelas catastrales, por cada parcela resultante \$ 600.-
- c) Por división bajo régimen de Propiedad Horizontal, por cada unidad propia... \$ 1.300.-
- d) Por unión y subdivisión de parcelas, solo se abonarán los derechos correspondientes a la subdivisión.
- e) Cuando las Parcelas modificadas se encuentren construidas, además de los derechos a que se refieren los apartados precedentes..... \$ 800.-
- f) Por mensura simple..... \$ 650.-
- g) Por mensura en caso de usucapión o prescripción adquisitiva.....\$ 1.300.-
- h) Por la presentación de planos de Loteo, se abonará en concepto de Tasa por Estudios y Verificación de cumplimiento de Ordenanzas vigentes, el importe que resulte de multiplicar la superficie total a lotear, según mensura expresada en metros, por la suma de pesos \$5.500 por metro cuadrado.-

Art. 47°) DISPOSICIONES COMUNES.

En relación a lo dispuesto en el título XII, y cuando corresponda, se aplicarán los siguientes incisos:

- a) Las viviendas "De Interés Social" abonarán la tasa que resulte de multiplicar los metros construidos por los valores que fijen los respectivos colegios profesionales, sin aplicación de mínimos.
- b) Pago en Cuotas: Los derechos de construcción podrán abonarse en hasta 10 (diez) cuotas mensuales y consecutivas. El atraso o mora será sancionado con un recargo del 3% (tres por ciento) mensual acumulativo. En casos especiales, el Departamento Ejecutivo podrá ampliar el plazo.
- c) Cuando las obras de Ingeniería o Arquitectura se registren a través de planos de relevamiento, los montos mínimos y las alícuotas se incrementarán según el siguiente detalle:



ORDENANZA N° 2685/19

RELEVAMIENTOS

1) Para Obras de hasta de 100 (cien) metros cuadrados:

Obras construidas con 20 años de antigüedad al año en curso, el 12 o/oo

(doce por mil);

Obras construidas entre 21 años y 30 años de antigüedad al año en curso el 10 o/oo

(diez por mil);

Obras construidas más de 30 años de antigüedad al año en curso el 8 o/oo

(ocho por mil);

2) Para Obras de más de 100 (cien) metros cuadrados y menores a 200 metros cuadrados:

Obras construidas con 20 años de antigüedad al año en curso, el 24o/oo (veinticuatro por mil);

Obras construidas entre 21 años y 30 años de antigüedad al año en curso el 20o/oo (veinte por mil);

Obras construidas más de 30 años de antigüedad al año en curso el 12o/oo

(doce por mil);

3) Para Obras de más de 200 metros cuadrados:

Obras construidas con 20 años de antigüedad al año en curso, el 35o/oo (treinta y cinco por mil);

Obras construidas entre 21 años y 30 años de antigüedad al año en curso el 30o/oo (treinta por mil);

Obras construidas más de 30 años de antigüedad al año en curso el 20o/oo (veinte por mil);

4) Para Obras detectadas no declaradas:

Obras hasta 60 metros cuadrados el 15o/oo (quince por mil);

Obras mayores a 60 metros cuadrados y menores a 200 metros cuadrados el 30o/oo (treinta por mil);

Obras mayores a 200 metros cuadrados el 40o/oo (cuarenta por mil);

5) Planos Conformes a Obras:

Obras hasta 100 m2..... \$ 2.500.-

Obras mayores a 100 metros cuadrados y menores a 200 m2.....\$ 3.500.-

Obras mayores a 200 m2..... \$ 5.300.-



ORDENANZA N° 2685/19

- 6) Por expedientes de aprobación y/o registro ingresado por mesa de entradas que no iniciaren plan de pago o no abonen de contado, se generará de oficio la obligación correspondiente sujeto a un interés de mora del tres por ciento (3 %) mensual directo.
- d) Cuando causales socioeconómicas así lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá posponer la obligación de presentar planos de obra.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONSUMOS ELÉCTRICOS

Art. 48°) Fijase un derecho del 10 % (diez por ciento) de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, sobre lo facturado por la Empresa Prestataria del Servicio Público de Energía Eléctrica, al usuario de dicho servicio en las distintas categorías vigentes. Estos importes se harán efectivos por medio de la entidad, en su carácter de agente de retención de la contribución, la que a su vez rendirá y liquidará a la Municipalidad mediante declaraciones juradas firmadas por el titular de la delegación local, las sumas devengadas dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada facturación.-

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Art. 49°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES, CATASTRO Y CONSTRUCCIÓN:

a).- Pedido de revisión de Tasa.....	\$ 60.-
b).- Libre Deuda	\$ 240.-
c).- Solicitud de aprobación de planos de construcción, ampliación y reformas.....	\$ 500.-
d).- Solicitud de aprobación de planos de toda operación de mensura	\$ 500.-
e).- Solicitud de autorización para ocupación de veredas en forma precaria, para tareas de Construcción, por mes.....	\$ 500.-
f).- Solicitud de autorización para modificar o rebajar el cordón de la vereda para facilitar la entrada de vehículo ...	\$ 300.-
g).- Solicitud de autorización para el zanjeo de veredas o calzadas para la instalación o conexión domiciliaria de servicios varios:	
1.-Por particulares por una vivienda.....	\$ 200.-
2.- Por empresas para instalaciones * 2.- (dos) por metro, con mínimo de.....	\$ 800.-
3.- Por ocupación temporaria de la vía pública con filtros/sangrías por mes.....	\$ 200.-
4.- Por ocupación temporaria de la vía pública con contenedores por día.....	\$ 200.-



ORDENANZA N° 2685/19

h).- Solicitud de urbanización (Loteos).....	\$ 2.500.-
i).- Certificado Municipal para trámites ante EPEC y otras Instituciones.....	\$ 200.-
j).- Pedido de línea municipal, por cada lote	\$ 500.-
k).- Solicitud de número domiciliario.....	\$ 50
l).- Solicitud de Inspección Final de Obra.....	\$ 700.-
m).-Demolición total o parcial de inmuebles.....	\$ 500.-
n).-Inspección por denuncia a propietarios contra terceros por daño...	\$ 100.-
o).-Por informes de interés particular no contemplados expresamente.....	\$ 250.-
p).-Solicitud de inspección a edificios en mal estado.....	\$ 700.-
q).- Copias de parcelarios por cada una	\$ 80.-
r).- Solicitud de unión de lotes a los fines tributarios.....	\$ 400.-
s).- Por copia de planos de edificación, de loteo, y otros	\$ 500.-
t).- Informes notariales por cada inmueble:	
1.- Hasta diez propiedades.....	\$ 400.-
2.- Entre once y cincuenta propiedades.....	\$ 200.-
3.- Más de cincuenta propiedades.....	\$ 150.-
u).- Informes sobre diversas cuestiones expedidos en 24 hs c/u ...	\$ 800.-
v).- Oficios judiciales, por cada lote.....	\$ 400.-
w).- Solicitud para acogerse al beneficio de parquizado.....	\$ 300.-
x).- Por copia de Expediente.....	\$ 300.-
y).- Por identificar parcela in situ a los fines de remate.....	\$ 400.-
z).- Todo trámite no especificado:	\$ 250.-
z.1).- Por permiso de circulación, carga y descarga en vía pública de hormigón por día (debiendo gestionar previamente la autorización en la Oficina de Obras) :	
a) Vehículo de bombeo de hormigón.....	\$1.000.-
b) Vehículo de transporte de hormigón	\$ 200.-
c) Vehículo retropala o retroexcavadora.....	\$ 500.-
d) Vehículo con capacidad de carga de 1500 kg a 6000 kg.....	\$ 200.-
e) Vehículo con capacidad de carga de 6500 kg a 10000 kg.....	\$ 300.-
f) Vehículo con capacidad de carga mayor a 10000 kg.....	\$ 400.-

Art. 50°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO E INDUSTRIA:

a).- Inscripción de Industrias, Comercios y Servicios.....	\$ 500.-
b).- Transferencias.....	\$ 500.-
c).- Baja de Industrias, Comercios y Servicios.....	\$ 500.-
d).- Por cambio de domicilio omercial.....	\$ 300.-
e).- Por altas o bajas de rubros.....	\$ 300.-
f).- Pedido de instalación de ferias, mercados, y similares.....	\$ 500.-
g).- Solicitud de Inscripción en registro de postulantes (SPTIP).....	\$ 300.-
h).- Solicitud de Baja de (SPTIP).....	\$ 300.-
i).- Solicitudes no contempladas expresamente.....	\$ 300.-
j).- Solicitud de inscripción Distribuidoras de Substancias Alimenticias.....	\$ 500.-
k).- Pedido de exención impositiva para Industria nueva	\$ 500.-
l).- Solicitud de Inscripción en registro de proveedores del municipio.....	\$ 300.-
m).- Todo tramite no especificado (Libre deuda, copia de baja, etc.).....	\$ 250.-



ORDENANZA N° 2685/19

Art. 51°.-)DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

a).- Solicitud de Permisos para realizar carreras, Espectáculos Deportivos, Bailes, Rifas, Festivales, Kermeses y otras actividades.....	\$ 800.-
b).- Solicitud de Permisos para instalar Circos y/o parques de diversiones..	\$ 800.-
c).- Todo Tramite no contemplado específicamente.....	\$ 800.-

Art. 52°.-)DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS MATADEROS Y MERCADOS:

a).- Registro de consignador, abastecedor, introducción.....	\$ 900.-
b).- Inscripción para operar como abastecedor, introductor, consignatario o similar, de pescados en ferias y mercados	\$ 650.-
c).- Renovación en el Registro de Abastecedores, introductores y consignatarios	\$ 900.-

Art. 53°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUÍAS DE HACIENDA

Sin perjuicio de los valores que se establezcan en esta Ordenanza, los mismos se adecuarán en virtud de Pacto de Saneamiento Fiscal, a la ley Impositiva Provincial para la Tasa Retributiva de Servicios:

Por la confección de Documentos para el Tránsito de Animales (DTA), se abonarán los siguientes derechos:

a) Por consignación y transferencia:	
Ganado Mayor, por cabeza (vendedor).....	\$ 30.-
Ganado Menor, por cabeza (vendedor).....	\$ 20.-
b) Por traslado de animales,por cada DTA.....	\$ 25.-
c) Por traslado de cueros, por cada uno.....	\$ 15.-

Art. 54°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS CEMENTERIOS

a).- Exhumación, traslado o introducción de cadáveres.....	\$ 400.-
b).- Solicitud de autorización para colocar lápidas, placas y similares.....	\$ 100.-
c).- Otros no contemplados expresamente.....	\$ 300.-

Art. 55°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS VEHÍCULOS

a).- Empadronamiento de automotores 0 km	\$ 2.000.-
b).- Empadronamiento de automotores usados	\$ 900.-
c).- Empadronamiento de motovehículos.....	\$ 800.-
d).- Adjudicación de patente de taxímetros.....	\$ 4.000.-
e).- Libre deuda para automotores y duplicados.....	\$ 300.-
f).- Libre deuda para motovehículos y duplicados.....	\$ 300.-
g).- Transferencias de: Automotores, camiones y/o similares.....	\$ 800.-
h).- Transferencias de: Motos, motocicletas, ciclomotores y similares.....	\$ 400.-
i).- Certificados de Baja para Automotores:.....	\$ 600.-
j).- Certificado de Baja para motos y similares.....	\$ 400.-
k).-Constancia de exento, por año.....	\$ 150.-



ORDENANZA N° 2685/19

Art. 56°.-)DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LICENCIA DE CONDUCIR

Se abonará por cada año:

- a).-Licencia para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados
- | | |
|--|----------|
| Clase A-1 hasta 50 cm ³ | \$ 500.- |
| Clase A-2 entre 50 cm ³ y 150 cm ³ | \$ 500.- |
| Clase A-3 de más de 150 cm ³ | \$ 500.- |
- b).- Licencia para automotores y camionetas hasta 750 kgs.
- | | |
|----------------|----------|
| Clase B-1..... | \$ 500.- |
| Clase B-2..... | \$ 500.- |
- c).- Clase C (camiones sin acoplado y vehículos clase B).....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 700.- |
|--|----------|
- d).-Licencia para transporte de pasajeros, emergencias y otros
- | | |
|---|----------|
| Clase D-1 pasajeros hasta 8 plazas..... | \$ 700.- |
| Clase D-2 pasajeros de más de 8 plazas..... | \$ 700.- |
| Clase D-3 policía, bomberos, ambulancias..... | \$ 200.- |
| Clase D-4 policía, bomberos, ambulancias..... | \$ 200.- |
- e).-Licencia para transporte de cargas y maquinarias viales
- | | |
|--|------------|
| Clase E-1 camiones con acoplado..... | \$ 1.000.- |
| Clase E-2 tractores y máquinas viales..... | \$ 1.000.- |
- f).-Clase F vehículos para discapacitados.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 220.- |
|--|----------|
- g).-Clase G tractores y maquinaria agrícola.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 220.- |
|--|----------|
- h).-En casos no previstos o por cambio de formato, se abonará.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 550.- |
|--|----------|
- i).-Por cada examen práctico de manejo para lograr el carnet de conductor.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 300.- |
|--|----------|
- j).- Por cada examen teórico de manejo para lograr el carnet de conductor.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 150.- |
|--|----------|
- k).- Por cada examen médico para lograr el carnet de conductor.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 250.- |
|--|----------|
- l).-Por los duplicados de los diferentes Registros, se abonará el importe equivalente a un año, de la categoría que corresponda.
- m)- Constancia de Licencia.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 150.- |
|--|----------|
- n)- Los Jubilados que perciban y acrediten el haber mínimo como único recurso y no mantengan deuda alguna con el municipio, gozarán de un descuento del 80% de los derechos de oficina referidos a licencia.

Art. 57°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A TASAS SANITARIAS

- a).-Inspección sanitaria realizada.....
- | | |
|--|----------|
| | \$ 250.- |
|--|----------|
- b).-Solicitud de análisis de agua.....
- | | |
|--|-----------|
| | \$ 1000.- |
|--|-----------|
- c).-En todos los casos, se adicionará el costo del análisis realizado, por lo que el solicitante efectuará un depósito previo calculado estimativamente.



ORDENANZA N° 2685/19

d).- Todo procedimiento de desinfección o desinsectación abonará según la siguiente escala:

1.-Ambientes cerrados.....	\$ 920.-
2.-Locales o habitaciones ocupadas por muebles o enseres, excluido el volumen ocupado por vestimentas.....	\$ 920.-
3.-Ambientes abiertos, por hora.....	\$ 380.-

e).-Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros:

Por cada ómnibus.....	\$ 920.-
Por cada automóvil o taxi.....	\$ 380.-

f).- Por cada Libreta Sanitaria se abonará:

Por cada libreta nueva, (1° año).....	\$ 450.-
Por renovación anual	\$ 300.-

g).- Por el Libro Oficial de Inspecciones se abonará:

Por cada Libro nuevo.....	\$ 920.-
---------------------------	----------

h).- Para todos los derechos no legislados expresamente en el presente título

cobrará	\$ 380.-
---------	----------

Art. 58°.-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL

Los aranceles por servicios que presta al Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los mismos importes que fija el Poder Ejecutivo de la Provincia, los que deberán considerarse como parte integrante de la Presente Ordenanza.

No obstante lo mencionado en el inciso anterior, se abonarán por los siguientes conceptos:

Por copias certificadas de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, etc.	\$ 150.-
--	----------

a).- Inscripciones:

Nacimientos.....	\$ 250.-
Defunciones.....	\$ 400.-
Divorcios.....	\$ 1.500.-

b).- Ceremonias:

Matrimoniales comunes.....	\$ 800.-
Por casamiento diferencial en dependencia municipal.....	\$ 2.900.-
Por testigo extra en caso de matrimonio.....	\$ 400.-

c).- Libreta de Familia

	\$ 250.-
--	----------

d).- Por transcripción de partidas.....

	\$ 350.-
--	----------

e).- Por reconocimiento.....

	\$ 250.-
--	----------

f).- Todo tramite no especificado.....

	\$ 250.-
--	----------



ORDENANZA N° 2685/19

TÍTULO XVI

CONTROL AMBIENTAL

Art. 59°.-) De acuerdo a lo legislado en la Ordenanza General Impositiva y su modificatoria, Ordenanza N° 2131/14, se establecen las siguientes tasas básicas anuales:

a) Por los servicios de monitoreo y control de actividades potencialmente contaminantes, de verificación del uso racional del suelo, subsuelo, agua y aire, de verificación periódica del estado de calidad ambiental, de la no alteración de márgenes, cauces, caudales, cuencas y comportamiento de las aguas superficiales corrientes, y de protección de áreas amenazadas de degradación, se abonara la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200.-) anuales, por cada lote o parcela.

b) Por los servicios específicos de implementación de la Reserva Hídrica Natural Municipal Los Manantiales, se abonara la suma de pesos doscientos cuatro (\$ 204.-) anuales por cada lote o parcela.

Art. 60°.-) La Contribución establecida en el artículo anterior, se facturará conjuntamente con la Tasa de Servicios a la propiedad, estando su pago sometido al régimen elegido, en lo que hace a modalidad de pago y fechas de vencimiento de la obligación.-

Art. 61°.-) Las propiedades encuadradas en el Inciso “k” del Art.8°.- no tributarán estas tasas.

TÍTULO XVII

RENTAS DIVERSAS

Art. 62°.-) ARRIENDO DE MAQUINARIA MUNICIPAL

a) FÍJANSE los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad Municipal, por hora o fracción, computándose el tiempo desde que la maquinaria sale del corralón Municipal hasta su regreso al mismo:

Pala Cargadora chica.....	\$ 4.500.-
Pala Cargadora grande.....	\$ 4.000.-
Hidroelevador.....	\$ 4.600.-
Motoniveladora.....	\$ 9.000.-
Camión y otros equipos pesados	\$ 4.000.-
Otros equipos livianos.....	\$ 3.900.-
Minicargadora.....	\$ 3.900.-



ORDENANZA N° 2685/19

b) El servicio de provisión de agua, será realizado sobre un mínimo de 6.000 (seis mil) litros, abonándose por tal concepto las siguientes tarifas:

Para uso familiar, por cada 1.000 Lts.....	\$ 260.-
Para llenado de pileta de natación y otros, por c/1000 lt.....	\$ 1800.-

Art. 63°.-) RENTAS DIVERSAS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA

a) Establécese el Fondo de Obras según Ordenanza N° 1.374/2.003 aplicables de la siguiente manera:

a) Para las zonas 39,40 y 41 la suma de pesos anuales.....	\$ 1080.-
b) Resto de las zonas, la suma de pesos anuales.....	\$ 720.-

Estos importes se abonaran conjuntamente la contribución por tasas a la propiedad y de igual manera que la elegida para su pago, de contado o en cuotas.

c) Los lotes que se encuentren exentos según el del Art. 8° Inciso k de esta ordenanza, también lo estarán de este tributo.

Art. 64°.-) OTRAS RENTAS DIVERSAS

a) Por estadía de animales en Corralones Municipales, por cada uno y por día	\$ 450.-
b) Por estacionamiento controlado en la vía pública, por hora o fracción superior a diez (10) minutos.....	\$ 30.-
c) Por provisión de chapas patentes y chapas suplementarias para toda clase de vehículos, fíjense las siguientes tasas:	

Por chapa patente de vehículos afectados al servicio público de transporte de pasajeros, abonarán anualmente.....

	\$ 450.-
--	----------

d) Vehículos en infracción

D.1 Por estadía de vehículos en Corralones Municipales:

Por cada moto vehículo y por día.....	\$ 200.-
Por cada automóvil y camionetas por día.....	\$ 650.-

D.2 Por acarreo de vehículos a Corralones Municipales:

Por cada moto vehículo	\$ 900.-
Por cada automóvil y por día.....	\$ 2500.-

e) Copias de planos en papel común

Plano de 1,20 x 1,00 metros.....	\$ 600.-
Plano de 0,60 x 1,00 metros.....	\$ 500.-
Plano de 0,60 x 0,50 metros.....	\$ 400.-

f) Por obtención o renovación de licencia de SPTIP.....

	\$ 1.800.-
--	------------



ORDENANZA N° 2685/19

g) El retiro de poda de domicilios particulares, se abonara:

Por cada bolsa tamaño consorcio, hasta diez bolsas.....	\$ 120.-
Por poda a granel, por media camionada.....	\$ 400.-
Por poda a granel, por camionada completa.....	\$ 600.-

Este servicio podrá ser prestado por particulares, manteniéndose la vigencia del Decreto N° 012/2.000.

TÍTULO XVIII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 65°.-) Los propietarios de vehículos automotores cuya antigüedad no supere los veinte (20) años deberán abonar, en concepto de **impuesto anual** por el ejercicio 2.020, el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) del valor de cada vehículo, considerándose a tal efecto los valores que establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o a falta de ésta, los que determine el DEM.

Los vehículos cuya antigüedad supere los veinte (20) años, abonarán el derecho de oficina establecido en el Art. 55°) Inciso k), en la misma fecha que la determinada en el Primer Párrafo del Art. 66°.-

Art. 66°.-) DEL PAGO - VENCIMIENTOS.

a) El impuesto anual a los automotores se abonará por adelantado y de contado en un sólo pago, con un descuento del cinco por ciento (5%) con vencimiento el día 20/02/20.-

b) El contribuyente que al 31.12.2019 no registre deuda, tendrá un descuento del cinco por ciento (5%) en el pago mensual.-

c) Beneficios Especiales: Los contribuyentes titulares de más de diez (10) vehículos, tendrán un descuento adicional que no podrá superar, en ningún caso, el diez por ciento(10%) del monto del tributo, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1) Los vehículos tendrán que estar registrados en la Municipalidad en una actividad comercial.-

2) Que la empresa cumpla con los tributos correspondientes en el transcurso del año.-



ORDENANZA N° 2685/19

d) No obstante, los contribuyentes que así lo prefieran, podrán optar por el pago en seis (6) cuotas bimestrales, siempre que el pago anual no sea inferior a pesos seiscientos (\$ 600), renunciando a los beneficios del pago de contado, y no se tendrá por cancelado el tributo, hasta el pago total del mismo.-

1° Cuota	Vto. 20.02.2020	2° Cuota	Vto. 20.04.2020
3° Cuota	Vto. 19.06.2020	4° Cuota	Vto. 20.08.2020
5° Cuota	Vto. 21.10.2020	6° Cuota	Vto. 21.12.2020

Los vencimientos podrán adelantarse o posponerse si así lo considerase necesario el D.E.M.- Se instrumentará también una segunda fecha de vencimiento, mediando entre ésta y la primera un lapso no menor a siete (7) días y adicionándole el importe que resulte de aplicar sobre el monto del primer vencimiento, el interés del tres por ciento (3%) mensual, proporcional a los días transcurridos entre uno y otro, con un redondeo de diez pesos.-

TITULO XIX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION E INSPECCION TECNICA DE ANTENAS

Art. 67°.-) Fíjense los siguientes importes fijos para la TASA POR REGISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS

Por estructuras de soporte instaladas sobre el terreno

1. de entre 0 y 20 metros inclusive:	\$ 94.000.-
2. de 20 a 40 metros inclusive:	\$ 190.000.-
3. a partir de 40 metros:	\$ 260.000.-

Por estructuras de soporte instaladas sobre construcciones existentes (casa, edificios de propiedad horizontal, etc.), cualquiera sea su altura: \$ 190.000.-

Los montos referidos se abonarán por cada “estructura de soporte” y “antena” que haya obtenido la habilitación.

Art. 68°.-) Fíjense los siguientes importes fijos para la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN para antenas:

Por estructuras de soporte instaladas sobre el terreno

de entre 0 y 20 metros inclusive:	\$ 94.000.-
de 20 a 40 metros inclusive:	\$ 190.000.-
a partir de 40 metros:	\$ 260.000.-

Por estructuras de soporte instaladas sobre construcciones existentes (casa, edificios de propiedad horizontal, etc.), cualquiera sea su altura: \$ 190.000.-

Por la solicitud de habilitación de antenas sobre estructuras de soporte ya existentes: \$ 190.000.-



ORDENANZA N° 2685/19

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte y/o por cada antena respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

Art. 69°.-) Fíjense las siguientes alícuotas, mínimos y fijos anuales y mensuales para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS:

Por las antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija, o de ambas, o conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones: abonarán un monto fijo anual de doscientos cincuenta mil (\$ 250.000.-) por cada estructura de soporte y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.

Por las antenas de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: cien pesos (\$ 100.-) mensuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.

Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de pesos treinta mil (\$30.000.) mensuales, por cada estructura de soporte y/o antena existentes en jurisdicción municipal. El vencimiento para el pago de esta Tasa coincidirá con el que se establece para la tasa de servicio a la propiedad.

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 70°.-) En casos de extrema pobreza y/o especiales, debidamente verificados y fundados mediante estudios socio-económicos elaborados por la Municipalidad, el DEM podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en la presente ordenanza, debiendo elevar Decretos y antecedentes donde consten los valores dinerarios de las exenciones, al Concejo Deliberante, para su control.

Art. 71°.-) FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a:

- a) Recibir contribuciones voluntarias a través de sus dependencias descentralizadas, de usuarios que utilicen sus instalaciones o servicios;
- b) Recibir contribuciones de aquellas personas ajenas al municipio, que introduzcan residuos no domiciliarios en el basurero municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

ANIMALES MUERTOS

Por cada pollo muerto.....	\$ 10.-
Por cada cabeza de caprino, ovino, porcino.....	\$ 400.-
Por cada cabeza de ganado mayor.....	\$ 600.-



ORDENANZA N° 2685/19

ESCOMBROS:

Por cada viaje de escombros de un mismo tipo.....	\$ 1.100.-
Por cada viaje de escombros mezclados.....	\$ 1.100.-

RAMAS, ÁRBOLES Y PODA

Por cada viaje de ramas o poda de hasta (5) cinco cm de diámetro.....	\$ 600.-
Por cada viaje de ramas o poda de más de (5) cinco cm de diámetro.....	\$ 770.-

CHATARRA

Por cada viaje de chatarra metálica.....	\$ 770.-
--	----------

ATMOSFÉRICOS

Por cada viaje de residuos sólidos.....	\$ 770.-
Por cada viaje de residuos líquidos.....	\$ 390.-

CAUCHO Y PLÁSTICO

Por viaje.....	\$ 700.-
----------------	----------

c).- Recibir contribuciones de personas que hagan uso de las instalaciones o mejoras en lugares del dominio público, de acuerdo a la siguiente escala:

Por uso de asador, mesa y banco, con derecho a estacionamiento y baño, por grupo familiar/día.....	\$ 130.-
Por uso de sombrillas y asientos propios, con derecho a estacionamiento y baño, por grupo familiar/día	\$ 35.-
Por uso de sanitarios por persona	\$ 15.-
Sin uso de mesas propias o del sitio.....	s/c

Estos importes podrán ser recibidos directamente por aquellos tenedores, comodatarios, locatarios o como se denomine la relación contractual que mantengan con el municipio, cuando así conste en el respectivo documento.

Art. 72°.-) FACULTASE al Departamento Ejecutivo a anticipar o posponer los vencimientos de las tasas, derechos y obligaciones de la Presente Ordenanza por los plazos que cuestiones operativas, así lo fundamenten, como la instrumentación de pagos en carácter de anticipos.

Art. 73°.-) Los intereses punitivos a aplicar por la mora producida por distintos conceptos adeudados, legislados por ésta u otras ordenanzas especiales, se establecen en un mínimo del tres por ciento (3%) mensual, excepto para las actividades 401110 al 401300 inclusive.

Art. 74°.-) FACULTASE al Departamento Ejecutivo a calcular el precio de distintos servicios no enumerados taxativamente en esta norma, y prestados por el municipio por omisión o incumplimiento del responsable, tales como: limpieza de baldíos, veredas, extracción de árboles, construcción de veredas, recolección de residuos no domiciliarios y otros. En estos casos, el precio se calculará en función de los costos fundados que irroge el trabajo, a lo que se le adicionarán los gastos administrativos pertinentes.-



ORDENANZA N° 2685/19

Art. 75°.-) DEFINICIONES

Lote edificado: Aquel en el que se construye o construyó algún tipo de edificio, que tenga planos aprobados o registrados por la municipalidad, sin importar a los efectos impositivos del grado de avance o terminación alcanzado,-

Lote baldío: Aquel que no contiene edificación de ningún tipo o que teniéndola no se ajuste a la legislación vigente en la materia.

A los fines de la aplicación del presente artículo, se considerará edificado a los fines tributarios, los lotes que tengan algún tipo de edificación, en tanto y en cuanto los planos de construcción que hayan sido presentados oportunamente en la oficina de la Dirección de Obras Privadas de esta Municipalidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 191/74. En el caso de planos de Proyectos aprobados se considera edificado cuando tengan el certificado de final de obra correspondiente.-

Art. 76°.-) Los Cedulones que se remitan al Contribuyente llevarán adicionado como Gasto Administrativo, el costo de distribución de los mismos.-

Art. 77°.-) Aceptase como medio idóneo de pago de los tributos legislados en la presente, la Dación en Pago y la compensación con trabajo voluntario, los que serán expresamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.-

Art. 78°.-) Previo a todo trámite de registro, inscripción y/o aprobación de planos de mensura, unión, subdivisión, loteo, edificación o de cualquier actividad regulada por el Municipio, el contribuyente deberá acreditar libre deuda personal, de los bienes involucrados y figurar como contribuyente.-

Art. 79°.-) Conformar la presente Ordenanza, el **ANEXO I** indicativo de la prestación de los servicios que se brindan por zona y el valor anual por metro de frente para los terrenos edificados.

Art. 80°.-) A los fines del artículo 91°, inciso “g” de la O.G.I. N° 1.277 (T.O. año 2.001), establécese en el **cinco (5)** por ciento mensual.-

Art. 81°.-) A los fines del artículo 95°, inciso “o” de la O.G.I. N° 1.277 (T.O. año 2.001), establécese en Pesos **NOVENTAL MIL (\$ 90.000)** el monto anual percibido en concepto de alquileres, para obtener la exención del tributo.-



ORDENANZA N° 2685/19

Art. 82°.-) Solo serán beneficiados por la eximición establecida en artículo 224°, inciso 2 de la O.G.I. N° 1.277 (T.O. año 2.001), los propietarios de vehículos cuya valuación según la tabla actualizada de A.C.A.R.A., no supere los VEINTE MIL Dólares (US\$ 20.000) o su equivalente en pesos.-

Art. 83°.-) A los fines del artículo 225°, inciso 2 de la O.G.I. N° 1.277 (T.O. año 2.001), se establece que los vehículos fabricados antes del año 1.999 estarán exentos del pago del tributo.-

Art. 84°.-) A los fines del artículo 9° de la Ordenanza N° 1.590/07, que regula el Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros (SPTIP), se fija un derecho municipal de transferencia de Pesos CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-).-

Art. 85°.-) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2.020, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente y mantendrá su vigencia hasta la sanción de una nueva Ordenanza Tarifaria.-

Art. 86°.-) COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, EN
SESIÓN EXTRAORDINARIA 4ta. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019,
CONSTANDO EN ACTA N° 1853.-**



ORDENANZA N° 2685/19

ANEXO I

Tabla de Valores Liquidación de Servicios por Zona

ZONA N°	SERVICIOS	% ADICIONAL BALDÍO	HASTA 15 METROS		DE 15 A 60 METROS		MÁS DE 60 METROS	
			EDIFICADO	BALDIO	EDIFICADO	BALDIO	EDIFICADO	BALDIO
1	P1+A1+B1+R1	100.00%	770.01	1540.03	354.21	708.41	308.01	616.01
2	P1+A2+B2+R1	45.00%	544.93	790.14	250.67	363.47	217.97	316.06
3	P1+A2+B3+R2	35.00%	450.16	607.71	207.07	279.55	180.06	243.09
4	P1+A3+B3+R2	30.00%	414.63	539.01	190.73	247.95	165.85	215.61
5	P1+A3+B3+R1	40.00%	485.70	679.98	223.42	312.79	194.28	271.99
6	P1+A2+B1+R1	50.00%	663.39	995.09	305.16	457.74	265.36	398.03
7	P2+A2+R2	25.00%	402.77	503.47	185.28	231.59	161.11	201.39
8	P2+A3+R2	20.00%	367.24	440.69	168.93	202.72	146.90	176.28
9	P1+A2+B1+R2	50.00%	592.31	888.47	272.46	408.70	236.93	355.39
10	P1+A3+B2+R1	45.00%	509.40	738.62	234.32	339.77	203.76	295.45
11	P1+A2+B2+R2	40.00%	473.85	663.39	217.97	305.16	189.54	265.36
12	P3+A3+R2	15.00%	390.93	449.57	179.83	206.80	156.37	179.83
13	P3+A2+R2	20.00%	426.47	511.76	196.17	235.41	170.59	204.70
14	P3+A3+R3	10.00%	355.40	390.94	163.48	179.83	142.16	156.38
15	P2+A2+R1	40.00%	473.85	663.39	217.97	305.16	189.54	265.36
16	P2+A3+B2+R2	30.00%	438.32	569.81	201.63	262.11	175.33	227.93
17	P3+R3	0.00%	272.47	272.47	125.34	125.34	108.99	108.99
18	P3+A3	0.00%	272.47	272.47	125.34	125.34	108.99	108.99
19	P3+R2	0.00%	308.00	308.00	141.68	141.68	123.20	123.20
20	P2+A1+R2	40.00%	509.40	713.15	234.32	328.05	203.76	285.26
21	P3	0.00%	189.54	189.54	87.19	87.19	75.82	75.82
22	P3+A2+R1	35.00%	497.54	671.68	228.87	308.97	199.02	268.67
23	P1+A3+B2+R2	35.00%	438.32	591.73	201.63	272.20	175.33	236.69
24	P1+A2+B2+R3	35.00%	438.32	591.73	201.63	272.20	175.33	236.69
25	P2+A1	15.00%	390.93	449.57	179.83	206.80	156.37	179.83
26	P2+A3+R1	30.00%	438.32	569.81	201.63	262.11	175.33	227.93
27	P2+A2+B3+R2	35.00%	450.16	607.71	207.07	279.55	180.06	243.09
28	P1+A2+R2	30.00%	402.77	523.60	185.28	240.86	161.11	209.44
29	P3+A3+R1	25.00%	462.01	577.51	212.52	265.66	184.80	231.01
30	P2+A3+B3+R2	25.00%	414.63	518.28	190.73	238.41	165.85	207.31
31	P2+A2+R2+B3+S1	35.00%	651.55	879.59	299.71	404.61	260.62	351.84
32	P3+A3+R2+S2	15.00%	509.40	585.80	234.32	269.47	203.76	234.32
33	A3+R2	0.00%	201.39	201.39	92.64	92.64	80.56	80.56
34	A2+R2	0.00%	236.93	236.93	108.99	108.99	94.77	94.77
35	A3+R3	0.00%	165.86	165.86	76.30	76.30	66.34	66.34
36	A1	0.00%	225.09	225.09	103.54	103.54	90.03	90.03
37	A2	0.00%	118.46	118.46	54.49	54.49	47.39	47.39
38	A3	0.00%	82.93	82.93	38.15	38.15	33.17	33.17
39	P1+A2+R2	50.00%	402.77	604.16	185.28	277.91	161.11	241.66
40	P1+A3+R2	50.00%	367.24	550.86	168.93	253.40	146.90	220.34
41	P1+R2	45.00%	284.31	412.25	130.78	189.63	113.72	164.90



ORDENANZA N° 2685/19

ANEXO II

Alicuotas, importes fijos y mínimos mensuales.

A. AGROPECUARIO

11111	6‰	\$ 900	Cultivo de arroz
11112	6‰	\$ 900	Cultivo de trigo
11119	6‰	\$ 900	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p. (Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)
11121	6‰	\$ 900	Cultivo de maíz
11122	6‰	\$ 900	Cultivo de sorgo uranífero
11129	6‰	\$ 900	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)
11131	6‰	\$ 900	Cultivo de soja
11132	6‰	\$ 900	Cultivo de girasol
11139	6‰	\$ 900	Cultivo de oleaginosas n.c.p. (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)
11140	6‰	\$ 900	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)
11210	6‰	\$ 900	Cultivo de papa, batata y mandioca
11221	6‰	\$ 900	Cultivo de tomate
11229	6‰	\$ 900	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (Incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)
11230	6‰	\$ 900	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)
11241	6‰	\$ 900	Cultivo de legumbres frescas (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)
11242	6‰	\$ 900	Cultivo de legumbres secas (Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)
11251	6‰	\$ 900	Cultivo de flores
11252	6‰	\$ 900	Cultivo de plantas ornamentales
11311	6‰	\$ 900	Cultivo de manzana y pera



CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS

Avda. San Martín 4.400- Planta Baja- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel.: (03543) 45-0301



ORDENANZA N° 2685/19

11319	6‰	\$ 900	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero, etc.)
11320	6‰	\$ 900	Cultivo de frutas de carozo (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)
11330	6‰	\$ 900	Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)
11340	6‰	\$ 900	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)
11390	6‰	\$ 900	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)
11411	6‰	\$ 900	Cultivo de algodón
11419	6‰	\$ 900	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)
11421	6‰	\$ 900	Cultivo de caña de azúcar
11429	6‰	\$ 900	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. \$ 900 (Incluye remolacha azucarera, etc.)
11430	6‰	\$ 900	Cultivo de vid para vinificar
11440	6‰		Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)
11450	6‰	\$ 900	Cultivo de tabaco
11460	6‰	\$ 900	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales
11490	6‰	\$ 900	Cultivos industriales n.c.p. \$ 900 (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)
11511	6‰	\$ 900	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
11512	6‰	\$ 900	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
11513	6‰	\$ 900	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
11519	6‰	\$ 900	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
11520	6‰	\$ 900	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas,



ORDENANZA N° 2685/19

Cría de animales

12111	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche
12112	10‰	\$ 2,200	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)
12113	10‰	\$ 2,200	Engorde en corrales (Fed-Lot)
12120	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana
12130	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas
12140	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado equino, excepto en haras (Incluye equinos de trabajo)
12150	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche
12161	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado bovino en cabañas (Incluye la producción de semen)
12162	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (Incluye la producción de semen)
12163	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado equino en haras (Incluye la producción de semen)
12169	10‰	\$ 2,200	Cría en cabañas de ganado n.c.p.
12171	10‰	\$ 2,200	Producción de leche de ganado bovino
12179	10‰	\$ 2,200	Producción de leche de ganado n.c.p. (Incluye la cría de ganado de búfalo, cabra, etc. para la producción de leche)
12181	10‰	\$ 2,200	Producción de lana.
12182	10‰	\$ 2,200	Producción de pelos. (Incluye la cría de caprinos, camélidos, etc., para la obtención de pelos)
12190	10‰	\$ 2,200	Cría de ganado n.c.p. (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)
12211	10‰	\$ 2,200	Cría de aves para producción de carne
12212	10‰	\$ 2,200	Cría de aves para producción de huevos
		\$ 2,200	(Incluye pollitos BB para postura)
12220	10‰	\$ 2,200	Producción de huevos
12230	10‰	\$ 2,200	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
12241	10‰	\$ 2,200	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros
12242	10‰	\$ 2,200	Cría de animales para la obtención de pelos
12243	10‰	\$ 2,200	Cría de animales para la obtención de plumas



ORDENANZA N° 2685/19

12290	10%	\$ 2,200	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)
-------	-----	----------	--

Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios

14111	6%	\$ 900	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales
14112	6%	\$ 900	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual
14119	6%	\$ 900	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (Incluye enfardado, enrollado, envasado -silo-pack-, clasificación y secado, etc.)
14120	6%	\$ 900	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)
14130	6%	\$ 900	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)
14190	6%	\$ 900	Servicios agrícolas n.c.p. (Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)
14210	6%	\$ 900	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
14220	6%	\$ 900	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)
14291	6%	\$ 900	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
14292	6%	\$ 900	Albergue y cuidado de animales de terceros
14299	6%	\$ 900	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinario



ORDENANZA N° 2685/19

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos

15010	6‰	\$ 900	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza (Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)
15020	6‰	\$ 900	Servicios para la caza

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos

20110	6‰	\$ 900	Plantación de bosques
20120	6‰	\$ 900	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
20130	6‰	\$ 900	Explotación de viveros forestales (Incluye propagación de especies forestales)
20210	6‰	\$ 900	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)
20220	6‰	\$ 900	Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)
20310	6‰	\$ 900	Servicios forestales de extracción de madera (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.)
20390	6‰	\$ 900	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)

B. PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Pesca y servicios conexos

50120	6‰	\$ 900	Pesca continental, fluvial y lacustre
50200	6‰	\$ 900	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
50300	6‰	\$ 900	Servicios para la pesca



ORDENANZA N° 2685/19

C. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Extracción y aglomeración de carbón

101500	6‰	\$ 3,900	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)
--------	----	----------	---

Extracción y aglomeración de lignito

102000	6‰	\$ 10,000	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)
--------	----	-----------	---

Extracción y aglomeración de turba

103000	6‰	\$ 3,900	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos) (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)
--------	----	----------	--

Extracción de piedra, arena y arcillas

141100	6‰	\$ 10,000	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)
141200	6‰	\$ 3,900	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhídrita, etc.)
141300	6‰	\$ 3,900	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)
141400	6‰	\$ 3,900	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)

Explotación de minas y canteras n.c.p.

142110	6‰	\$ 3,900	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio natural, etc.)
--------	----	----------	---



ORDENANZA N° 2685/19

142200	6‰	\$ 3,900	Extracción de sal en salinas y de roca
142900	6‰	\$ 3,900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespató, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)

D. INDUSTRIA MANUFACTURERA

Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y g

151111	6‰	\$ 900	Matanza de ganado bovino
151112	6‰	\$ 900	Procesamiento de carne de ganado bovino (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)
151113	6‰	\$ 900	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
151120	6‰	\$ 900	Matanza y procesamiento de carne de aves
151130	6‰	\$ 900	Elaboración de fiambres y embutidos
151140	6‰	\$ 900	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)
151191	6‰	\$ 900	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
151199	6‰	\$ 900	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
151201	6‰	\$ 900	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.
151202	6‰	\$ 900	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
151203	6‰	\$ 900	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.
151310	6‰	\$ 900	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
151320	6‰	\$ 900	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
151330	6‰	\$ 900	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151340	6‰	\$ 900	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas



ORDENANZA N° 2685/19

151390	6‰	\$ 900	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)
151410	6‰	\$ 900	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
151420	6‰	\$ 900	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas (No incluye aceite de maíz)
151430	6‰	\$ 900	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares

Elaboración de productos lácteos

152010	6‰	\$ 900	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados. (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leches condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)
152020	6‰	\$ 900	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)
152030	6‰	\$ 900	Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)
152090	6‰	\$ 900	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)

Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales

153110	6‰	\$ 900	Molienda de trigo
153120	6‰	\$ 900	Preparación de arroz
153131	6‰	\$ 900	Elaboración de alimentos a base de cereales
153139	6‰	\$ 900	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)
153200	6‰	\$ 900	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)
153300	6‰	\$ 900	Elaboración de alimentos preparados para animales



ORDENANZA N° 2685/19

Elaboración de productos alimenticios n.c.p.

154110	6‰	\$ 900	Elaboración de galletitas y bizcochos
154120	6‰	\$ 900	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)
154191	6‰	\$ 900	Elaboración de masas y productos de pastelería
154199	6‰	\$ 900	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc. en establecimientos de hasta 10 ocupados)
154200	6‰	\$ 900	Elaboración de azúcar
154301	6‰	\$ 900	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao
154309	6‰	\$ 900	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)
154410	6‰	\$ 900	Elaboración de pastas alimentarias frescas
154420	6‰	\$ 900	Elaboración de pastas alimentarias secas
154911	6‰	\$ 900	Tostado, torrado y molienda de café
154912	6‰	\$ 900	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
154920	6‰	\$ 900	Preparación de hojas de té
154930	6‰	\$ 900	Elaboración de yerba mate
154991	6‰	\$ 900	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
154992	6‰	\$ 900	Elaboración de vinagres
154999	6‰	\$ 900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)

Elaboración de bebidas

155110	6‰	\$ 900	Destilación de alcohol etílico
155120	6‰	\$ 900	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
155210	6‰	\$ 900	Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)
155290	6‰	\$ 900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
155300	6‰	\$ 900	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
155411	6‰	\$ 900	Embotellado de aguas naturales y minerales
155412	6‰	\$ 900	Fabricación de sodas
155420	6‰	\$ 900	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda



ORDENANZA N° 2685/19

155490	6%	\$ 900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)
--------	----	--------	---

Elaboración de productos de tabaco

160010	6%	\$ 3,900	Preparación de hojas de tabaco
160091	6%	\$ 3,900	Elaboración de cigarrillos
160099	6%	\$ 3,900	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.

Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles

171111	6%	\$ 900	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
171112	6%	\$ 900	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
171120	6%	\$ 900	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana
171131	6%	\$ 900	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas
171132	6%	\$ 900	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas
171139	6%	\$ 900	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón
171141	6%	\$ 900	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas
171142	6%	\$ 900	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas
171143	6%	\$ 900	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda
171148	6%	\$ 900	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p. (Incluye hilanderías y tejedurías integradas)
171149	6%	\$ 900	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.
171200	6%	\$ 900	Acabado de productos textiles

Fabricación de productos textiles n.c.p.

172101	6%	\$ 900	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
172102	6%	\$ 900	Fabricación de ropa de cama y mantelería
172103	6%	\$ 900	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
172104	6%	\$ 900	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
172109	6%	\$ 900	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.



ORDENANZA N° 2685/19

172200	6%	\$ 900	Fabricación de tapices y alfombras
172300	6%	\$ 900	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
172900	6%	\$ 900	Fabricación de productos textiles n.c.p.

Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo

173010	6%	\$ 900	Fabricación de medias
173020	6%	\$ 900	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
173090	6%	\$ 900	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.

Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel

181110	6%	\$ 900	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
181120	6%	\$ 900	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios
181130	6%	\$ 900	Confección de indumentaria para bebés y niños
181191	6%	\$ 900	Confección de pilotos e impermeables
181192	6%	\$ 900	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
181199	6%	\$ 900	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables
181201	6%	\$ 900	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
181202	6%	\$ 900	Confección de prendas de vestir de cuero

Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel (1)

182001	6%	\$ 900	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
182009	6%	\$ 900	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.

Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería

191100	6%	\$ 900	Curtido y terminación de cueros
191200	6%	\$ 900	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

Fabricación de calzado y de sus partes

192010	6%	\$ 900	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
192020	6%	\$ 900	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
192030	6%	\$ 900	Fabricación de partes de calzado



ORDENANZA N° 2685/19

Aserrado y cepillado de madera

201000 6‰ \$ 900 Aserrado y cepillado de madera

Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables

202100 6‰ \$ 900 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.

(Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)

202201 6‰ \$ 900 Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción

202202 6‰ \$ 900 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera

202300 6‰ \$ 900 Fabricación de recipientes de madera

202901 6‰ \$ 900 Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre

202902 6‰ \$ 900 Fabricación de ataúdes

202903 6‰ \$ 900 Fabricación de artículos de madera en tornerías

202904 6‰ \$ 900 Fabricación de productos de corcho

202909 6‰ \$ 900 Fabricación de productos de madera n.c.p

Fabricación de papel y de productos de papel

210101 6‰ \$ 900 Fabricación de pulpa de madera

210102 6‰ \$ 900 Fabricación de papel y cartón excepto envases

210201 6‰ \$ 900 Fabricación de envases de papel

210202 6‰ \$ 900 Fabricación de envases de cartón

210910 6‰ \$ 900 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario

210990 6‰ \$ 900 Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.

Edición

221100 6‰ \$ 900 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones

221200 6‰ \$ 900 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas

221300 6‰ \$ 900 Edición de grabaciones

221900 6‰ \$ 900 Edición n.c.p.

Impresión y servicios conexos

222101 6‰ \$ 900 Impresión de diarios y revistas

222109 6‰ \$ 900 Impresión excepto de diarios y revistas

222200 6‰ \$ 900 Servicios relacionados con la impresión



ORDENANZA N° 2685/19

Reproducción de grabaciones

223000 6‰ \$ 900 Reproducción de grabaciones

Fabricación de productos de hornos de coque

231000 6‰ \$ 900 Fabricación de productos de hornos de coque

Fabricación de productos de la refinación del petróleo

232000 6‰ \$ 900 Fabricación de productos de la refinación del petróleo

242200 6‰ \$ 1,500 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento y similares; tintas de imprenta y masillas

242412 6‰ \$ 1,500 Fabricación de jabones y detergentes

242490 6‰ \$ 1,500 Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador

242901 6‰ \$ 1,500 Fabricación de tintas

242903 6‰ \$ 1,500 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales

242909 6‰ \$ 1,500 Fabricación y producción de aceites esenciales

Fabricación de fibras manufacturadas

243000 6‰ \$ 900 Fabricación de fibras manufacturadas

Fabricación de productos de caucho

251110 6‰ \$ 900 Fabricación de cubiertas y cámaras

251120 6‰ \$ 900 Recauchutado y renovación de cubiertas

251901 6‰ \$ 900 Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas

251909 6‰ \$ 900 Fabricación de productos de caucho n.c.p.

Fabricación de productos de plástico

252010 6‰ \$ 900 Fabricación de envases plásticos

252090 6‰ \$ 900 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico ncp excepto muebles

Fabricación de vidrio y productos de vidrio

261010 6‰ \$ 900 Fabricación de envases de vidrio

261020 6‰ \$ 900 Fabricación y elaboración de vidrio plano

261091 6‰ \$ 900 Fabricación de espejos y vitrales

261099 6‰ \$ 900 Fabricación de productos de vidrio n.c.p.



ORDENANZA N° 2685/19

Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

269110	6‰	\$ 1,500	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
269191	6‰	\$ 1,500	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio
269192	6‰	\$ 1,500	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
269193	6‰	\$ 1,500	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.
269200	6‰	\$ 1,500	Fabricación de productos de cerámica refractaria
269301	6‰	\$ 1,500	Fabricación de ladrillos
269302	6‰	\$ 1,500	Fabricación de revestimientos cerámicos
269309	6‰	\$ 1,500	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
269410	6‰	\$ 1,500	Elaboración de cemento
269421	6‰	\$ 1,500	Elaboración de yeso
269422	6‰	\$ 1,500	Elaboración de cal
269510	6‰	\$ 1,500	Fabricación de mosaicos
269591	6‰	\$ 1,500	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento
269592	6‰	\$ 1,500	Fabricación de premoldeadas para la construcción
269600	6‰	\$ 1,500	Corte, tallado y acabado de la piedra
		\$ 1,500	(Incluye mármoles y granitos, etc.)
269910	6‰	\$ 1,500	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos
269990	6‰	\$ 1,500	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

Industrias básicas de hierro y acero

271001	6‰	\$ 1,500	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.
271002	6‰	\$ 1,500	Laminación y estirado

Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos

272090	6‰	\$ 1,500	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
--------	----	----------	---

Fundición de metales

273100	6‰	\$ 900	Fundición de hierro y acero
273200	6‰	\$ 900	Fundición de metales no ferrosos



ORDENANZA N° 2685/19

Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor

281101	6‰	\$ 900	Fabricación de carpintería metálica
281102	6‰	\$ 900	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
281200	6‰	\$ 900	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
281300	6‰	\$ 900	Fabricación de generadores de vapor

Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales

289100	6‰	\$ 900	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
289200	6‰	\$ 900	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
289301	6‰	\$ 900	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
289302	6‰	\$ 900	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina
289309	6‰	\$ 900	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. (No incluye clavos, productos de bulonería, de mesa y de cocina, etc.)
289910	6‰	\$ 900	Fabricación de envases metálicos
289991	6‰	\$ 900	Fabricación de tejidos de alambre vajilla
289992	6‰	\$ 900	Fabricación de cajas de seguridad
289993	6‰	\$ 900	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
289999	6‰	\$ 900	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)

Fabricación de maquinaria de uso general

291100	6‰	\$ 900	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291200	6‰	\$ 900	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291300	6‰	\$ 900	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
291400	6‰	\$ 900	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
291500	6‰	\$ 900	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)
291900	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.



ORDENANZA N° 2685/19

Fabricación de maquinaria de uso especial

292110	6‰	\$ 900	Fabricación de tractores
292190	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292200	6‰	\$ 900	Fabricación de máquinas herramienta
292300	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292400	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)
292500	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
293600	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292700	10‰	\$ 900	Fabricación de armas blancas y cuchillos artesanales
292901	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292909	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.

Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

293010	6‰	\$ 900	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos
293020	6‰	\$ 900	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
293091	6‰	\$ 900	Fabricación de máquinas de coser y tejer
293092	6‰	\$ 900	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares
293093	6‰	\$ 900	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares
293094	6‰	\$ 900	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
293095	6‰	\$ 900	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos
293099	6‰	\$ 900	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.

Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

300000	6‰	\$ 900	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
--------	----	--------	--

Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

311000	6‰	\$ 900	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
--------	----	--------	--



ORDENANZA N° 2685/19

Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

312000 6‰ \$ 900 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

Fabricación de hilos y cables aislados

313000 6‰ \$ 900 Fabricación de hilos y cables aislados

Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación

315000 6‰ \$ 900 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
(Incluye la fabricación de letreros luminosos)

Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

319000 6‰ \$ 900 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

321000 6‰ \$ 900 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

322000 6‰ \$ 900 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

323000 6‰ \$ 900 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica

331100 6‰ \$ 900 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos

331200 6‰ \$ 900 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales

331300 6‰ \$ 900 Fabricación de equipo de control de procesos industriales

Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico

332001 6‰ \$ 900 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles

332002 6‰ \$ 900 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos

332003 6‰ \$ 900 Fabricación de instrumentos de óptica



ORDENANZA N° 2685/19

Fabricación de relojes

333000 6%o \$ 900 Fabricación de relojes

Fabricación de vehículos automotores

341000 6%o \$ 900 Fabricación de vehículos automotores
(Incluye la fabricación de motores para automotores)

Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques

342000 6%o \$ 900 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores;
fabricación de remolques y semirremolques

Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores

343000 6%o \$ 900 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos
automotores y sus motores

Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.

351100 6%o \$ 900 Construcción y reparación de buques
(Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)

351200 6%o \$ 900 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y
deporte

Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

352000 6%o \$ 900 Fabricación de locomotoras y de material rodante para
ferrocarriles y tranvías

Fabricación y reparación de aeronaves

353000 6%o \$ 900 Fabricación y reparación de aeronaves

Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

359100 6%o \$ 900 Fabricación de motocicletas

359200 6%o \$ 900 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos

359900 6%o \$ 900 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

Fabricación de muebles y colchones

361010 6%o \$ 900 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente
de madera

361020 6%o \$ 900 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente
de otros materiales (metal, plástico, etc.)

361030 6%o \$ 900 Fabricación de somieres y colchones

Industrias manufactureras n.c.p.

369101 6%o \$ 900 Fabricación de joyas y artículos conexos

369102 6%o \$ 900 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados



ORDENANZA N° 2685/19

369200	6‰	\$ 900	Fabricación de instrumentos de música
369300	6‰	\$ 900	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)
369400	6‰	\$ 900	Fabricación de juegos y juguetes
369910	6‰	\$ 900	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
369920	6‰	\$ 900	Fabricación de cepillos y pinceles
369991	6‰	\$ 900	Fabricación de fósforos
369992	6‰	\$ 900	Fabricación de paraguas
369999	6‰	\$ 900	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, etc.)

Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

372000	6‰	\$ 900	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
--------	----	--------	---

E. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Generación, transporte y distribución de energía eléctrica

401110			Generación de energía térmica convencional. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel) Por Kw y por mes..... \$ 0,0097
401120			Generación de energía térmica nuclear. Incluye la producción de energía (eléctrica mediante combustible nuclear) Por Kw y por mes.....\$ 0,0097
401130			Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo). Por Kw y por mes.....\$ 0,0097
401190			Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.) Por Kw y por mes.....\$ 0,0097



ORDENANZA N° 2685/19

401200			Transporte de energía eléctrica. Por Kw y por mes..... \$ 0,050
401300			Distribución de energía eléctrica. Por Kw y por mes.....\$ 0,050
Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías			
402001			Comercialización, transporte, distribución y/o distribución de gas natural por redes, sobre facturación bruta 8,00% (ocho por ciento).
402009			Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p. Sobre facturación 8,00% (ocho por ciento).
Suministro de vapor y agua caliente			
403000			Suministro de vapor y agua caliente. Por valor de CF y CV facturado y por mes 8,00% (ocho por ciento).
Captación, depuración y distribución de agua			
410010			Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas o superficiales. Por valor de CF y CV facturado y por mes 8,00% (ocho por ciento).
410020			Comercialización, transporte, distribución y/o producción de Agua Potable, por valor de CF y CV facturado y por mes 8,00% (ocho por ciento).
F. CONSTRUCCIÓN			
Preparación de terrenos para obras			
451100	6%	\$ 900	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)
451200	6%	\$ 900	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.) (No incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 112000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulicos, actividad 452510)



ORDENANZA N° 2685/19

451900	6%	\$ 900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FFCC, etc.)
--------	----	--------	--

Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil

452100	6%	\$ 900	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)
452200	6%	\$ 900	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)
452310	6%	\$ 900	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)
452390	6%	\$ 900	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. (Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)
452400	6%	\$ 900	Construcción, reforma y reparación de redes (Incluye la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, etc.)
452510	6%	\$ 900	Perforación de pozos de agua
452520	6%	\$ 900	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
452590	6%	\$ 900	Actividades especializadas de construcción n.c.p. (Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

454900 6% \$ 900 Obras de ingeniería civil n.c.p.
(Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)

Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil

453110 6% \$ 900 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas

453120 6% \$ 900 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte

453190 6% \$ 900 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.
(Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)

453200 6% \$ 900 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorios

453300 6% \$ 900 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
(Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)

453900 6% \$ 900 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

Terminación de edificios y obras de ingeniería civil

454100 6% \$ 900 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
(Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)

454200 6% \$ 900 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
(Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.)

454300 6% \$ 900 Colocación de cristales en obra
(Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)

454400 6% \$ 900 Pintura y trabajos de decoración

454900 6% \$ 900 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
(Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

455000	\$ 900	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
--------	--------	---

G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas

501110	6%	\$ 3,900	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
501190	6%	\$ 3,900	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)
501210	6%	\$ 3,900	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
501290	6%	\$ 3,900	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)

Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas

502100	6%	\$ 900	Lavado automático y manual
502210	6%	\$ 900	Reparación de cámaras y cubiertas (Incluye reparación de llantas)
502220	6%	\$ 900	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
502300	6%	\$ 900	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burlletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestéreos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.)
502400	6%	\$ 900	Tapizado y retapizado
502500	6%	\$ 900	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
502600	6%	\$ 900	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores
502910	6%	\$ 900	Instalación y reparación de caños de escape



ORDENANZA N° 2685/19

502920	6‰	\$ 900	Mantenimiento y reparación de frenos
502990	6‰	\$ 900	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral (Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)

Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

503100	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
503210	6‰	\$ 900	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
503220	6‰	\$ 900	Venta al por menor de baterías
503290	6‰	\$ 900	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías

Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios

504010	6‰	\$ 900	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
504020	6‰	\$ 900	Mantenimiento y reparación de motocicletas

Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas

505000	6‰	\$ 900	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)
--------	----	--------	---

Venta al por mayor en comisión o consignación

511111	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
511112	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
511119	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
511121	10‰	\$ 1,800	Operaciones de intermediación de ganado en pie (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)
511122	10‰	\$ 1,800	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros
511911	10‰	\$ 1,800	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-
511912	10‰	\$ 1,800	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo (Incluye matarifes abastecedores de carne, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

511919	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
511920	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
511930	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
511940	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles
511950	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
511960	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
511970	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
511990	6‰	\$ 900	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (Incluye galerías de arte)

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación

512111	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
512112	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de semillas
512119	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. (Incluye el acopio y venta al por mayor de frutas, flores y plantas, etc.)
512121	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
512129	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.
512211	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos lácteos
512212	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de fiambres y quesos
512221	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.



ORDENANZA N° 2685/19

512229	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
512230	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de pescado
512240	6‰	\$ 900	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (Incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores)
512250	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
512260	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli-rubros n.c.p., excepto cigarrillos
512271	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de azúcar
512272	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de aceites y grasas
512273	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (Incluye la venta de sal, etc.)
512279	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
512291	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
512292	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de alimentos para animales
512299	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
512311	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de vino
512312	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
512319	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. \$ 900 (Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, el fraccionamiento de alcohol, etc.)
512320	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)
512400	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal			
513111	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir (Incluye fibras vegetales, animales, minerales y manufacturadas)
513112	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de tejidos (telas)



ORDENANZA N° 2685/19

513113	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de mercería (Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)
513114	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
513115	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
513121	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
513122	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
513129	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.
513130	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)
513141	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
513142	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de suelas y afines (Incluye talabarterías, artículos regionales de cuero, almacenes de suelas, etc.)
513149	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
513211	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de libros y publicaciones
513212	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de diarios y revistas
513221	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
513222	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
513223	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
513310	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)
513320	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
513410	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

513420	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina
513519	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
513520	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de iluminación
513531	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de vidrio
513532	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
513540	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto equipos de sonido, televisión y video)
513551	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y cassetes de audio y video, etc.
513552	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios
513910	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de juguetes (Incluye artículos de cotillón)
513930	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.)
513940	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes (Incluye embarcaciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)
513950	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513991	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
513992	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas
513999	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p. (Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumeros y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuario

514110	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores
514191	6‰	\$ 900	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
514199	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón
514200	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
514310	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)
514320	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)
514330	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de vidrios planos y templados
514391	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
514392	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
514399	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.
514910	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514920	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas
514932	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes
514933	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de artículos de plástico
514940	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)
514990	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p. (Incluye venta al por mayor de petróleo, minerales no metalíferos, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos

515110	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de céspedes autopropulsados, etc.)
515120	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)
515130	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)
515140	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (Incluye venta de máquinas fotocopiadoras -excepto las de uso personal-, copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)
515150	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)
515160	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho (Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)
515190	6‰	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. (Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

515200	6%	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
515300	6%	\$ 900	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515410	6%	\$ 900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
515420	6%	\$ 900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910	6%	\$ 900	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
515921	6%	\$ 900	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular. (Incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calcular electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.)
515922	6%	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad (Incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistemas de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etc.)
515990	6%	\$ 900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. (Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)

Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

519000	6%	\$ 900	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
--------	----	--------	---

Venta al por menor excepto la especializada

521110	6%	\$ 900	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521120	6%	\$ 900	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521130	6%	\$ 900	Venta al por menor en mini mercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521190	6%	\$ 900	Venta al por menor en kioscos, poli-rubros , minishop y comercios no especializados n.c.p.
521200	6%	\$ 900	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas



ORDENANZA N° 2685/19

Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados

522111	6‰	\$ 900	Venta al por menor de productos lácteos
522112	6‰	\$ 900	Venta al por menor de fiambres y embutidos
522120	6‰	\$ 900	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
522210	6‰	\$ 900	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
522220	6‰	\$ 900	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.
522300	6‰	\$ 900	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
522410	6‰	\$ 900	Venta al por menor de pan y productos de panadería
522420	6‰	\$ 900	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
522500	6‰	\$ 900	Venta al por menor de bebidas
522910	6‰	\$ 900	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522991	6‰	\$ 900	Venta al por menor de tabaco y sus productos
522999	6‰	\$ 900	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados

Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados

523110	6‰	\$ 900	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
523120	6‰	\$ 900	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
523130	6‰	\$ 900	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
523210	6‰	\$ 900	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)
523220	6‰	\$ 900	Venta al por menor de confecciones para el hogar (Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)
523290	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (Incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

523310	6‰	\$ 900	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camiones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)
523320	6‰	\$ 900	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
523330	6‰	\$ 900	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
523391	6‰	\$ 900	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado
523399	6‰	\$ 900	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
523410	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (Incluye venta de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares)
523420	6‰	\$ 900	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
523490	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
523510	6‰	\$ 900	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho
523520	6‰	\$ 900	Venta al por menor de colchones y somieres
523530	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de iluminación
523540	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
523550	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)
523560	6‰	\$ 900	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video
523590	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
523610	6‰	\$ 900	Venta al por menor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)
523620	6‰	\$ 900	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles
523630	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de ferretería
523640	6‰	\$ 900	Venta al por menor de pinturas y productos conexos



ORDENANZA N° 2685/19

523650	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
523660	6‰	\$ 900	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
523670	6‰	\$ 900	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
523690	6‰	\$ 900	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
523710	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
523720	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
523810	6‰	\$ 900	Venta al por menor de libros y publicaciones
523820	6‰	\$ 900	Venta al por menor de diarios y revistas
523830	6‰	\$ 900	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
523911	6‰	\$ 900	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
523912	6‰	\$ 900	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
523920	6‰	\$ 900	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
523930	6‰	\$ 900	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
523941	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
523942	6‰	\$ 900	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca
523950	6‰	\$ 900	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
523960	6‰	\$ 900	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)
523970	6‰	\$ 900	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
523991	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas
523992	6‰	\$ 900	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos
523993	6‰	\$ 900	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
523994	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte
523999	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas

524100	6‰	\$ 900	Venta al por menor de muebles usados
524200	6‰	\$ 900	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
524910	6‰	\$ 900	Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)
524990	6‰	\$ 900	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas

Venta al por menor no realizada en establecimientos

525100	6‰	\$ 900	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
525200	6‰	\$ 900	Venta al por menor en puestos móviles
525900	6‰	\$ 900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)

Reparación de efectos personales y enseres domésticos

526100	6‰	\$ 900	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
526200	6‰	\$ 900	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
526901	6‰	\$ 900	Reparación de relojes y joyas
526909	6‰	\$ 900	Reparación de artículos n.c.p.

H. SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal

551100	6‰	\$ 900	Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)
551210	40‰	\$ 4,500	Servicios de alojamiento por hora
551221	6‰	\$ 900	Servicios de alojamiento en pensiones
551222	10‰	\$ 900	Servicios de alojamiento en hotel, apart-hotel, hostería y/o posada, motel, hostel, residencial, albergue, apart-cabaña, conjunto de casas y departamentos, complejo turístico, complejo especializado, hostel, hotel boutique, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551223	10‰	\$ 900	Servicios de alojamiento en hotel, apart-hotel, hostería y/o posada, motel, hostel, residencial, albergue, apart-cabaña, conjunto de casas y departamentos, complejo turístico, complejo especializado, hostel, hotel boutique, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551229	10‰	\$ 900	Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (Incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etcétera)



ORDENANZA N° 2685/19

Servicios de expendio de comidas y bebidas

552111	6%	\$ 1,900	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
552112	6%	\$ 2,900	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
552113	6%	\$ 1,800	Servicios de pizzerías, "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso (Incluye el expendio de pizza, empanadas, hamburguesas, productos lácteos, excepto helados, etcétera)
552114	6%	\$ 1,800	Servicios de bares y confiterías (Incluye locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, servicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas, etc.)
552119	6%	\$ 1,800	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías- n.c.p.
552120	6%	\$ 1,800	Expendio de helados
552210	6%	\$ 1,800	Provisión de comidas preparadas para empresas (Incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.)
552290	6%	\$ 1,800	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo "in situ")

I. SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES

Servicio de transporte automotor

602110	6%	\$ 1,100	Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)
602120	6%	\$ 1,100	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130	6%	\$ 1,100	Servicios de transporte de animales
602180	6%	\$ 1,100	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ejido urbano)
602190	6%	\$ 1,100	Transporte automotor de cargas n.c.p. (Incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)
602210	40%	\$ 6,500	Ómnibus -Transporte público de pasajeros- (Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km)



ORDENANZA N° 2685/19

602220	6‰	\$ 800	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
602230	6‰	\$ 1,100	Servicio de transporte escolar para cada vehículo. (Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)
602240	6‰	\$ 1,100	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)
602250	40‰	\$ 6,500	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km, los llamados servicios de larga distancia)
602260	6‰	\$ 900	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
602290	6‰	\$ 1,100	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
Servicio de transporte por tuberías			
603100	6‰	\$ 900	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
603200	6‰	\$ 900	Servicio de transporte por gasoductos
Servicio de transporte fluvial			
612200	6‰	\$ 900	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
Servicio de transporte aéreo de cargas			
621000	6‰	\$ 900	Servicio de transporte aéreo de cargas
Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
622000	6‰	\$ 900	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
Servicios de manipulación de carga			
631000	6‰	\$ 900	Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etcétera)
Servicios de almacenamiento y depósito			
632000	6‰	\$ 900	Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, depósitos con cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etcétera)



ORDENANZA N° 2685/19

Servicios complementarios para el transporte

633110	6‰	\$ 900	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos
633120	6‰	\$ 900	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
633190	6‰	\$ 900	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)
633210	6‰	\$ 900	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto
633220	6‰	\$ 900	Servicios de guarderías náuticas
633230	6‰	\$ 900	Servicios para la navegación (Incluye servicios de practicaaje y pilotaje, atraque y salvamento)
633290	6‰	\$ 900	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p. (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)
633310	6‰	\$ 900	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves
633320	6‰	\$ 900	Servicios para la aeronavegación (Incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etcétera)
633390	6‰	\$ 900	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p. (Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)

Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico

634100	6‰	\$ 900	Servicios mayoristas de agencias de viajes
634200	6‰	\$ 900	Servicios minoristas de agencias de viajes
634300	6‰	\$ 900	Servicios complementarios de apoyo turístico

Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

635000	6‰	\$ 900	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)
--------	----	--------	---

Servicios de correos

641000	6‰	\$ 900	Servicios de correos
--------	----	--------	----------------------



ORDENANZA N° 2685/19

Servicios de telecomunicaciones

642010	EXENTO		Servicios de transmisión de radio y televisión regidos por Ley 22.285
642020	12‰	\$ 900	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
642091	7‰	\$ 900	Personas y/o empresas dedicadas a la instalación, distribución, explotación de imágenes de televisión por cable coaxil, con sistema de abonados.
642092	30 ‰	\$ 900	Personas y/o empresas dedicadas a la instalación, distribución, explotación de imágenes de televisión por aire, con sistema de abonados.
642099	6‰	\$ 900	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información

J. INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

652130	30‰	\$ 150,000	Servicios de Banca Minorista. Con un mínimo por empleado y por mes de \$ 9.000.-
652200	30‰	\$ 10,000	Operaciones de la misma indole realizadas por instituciones no comprendidas en el regimen de la ley de entidades financieras - Tarjetas de credito, etc.
652201	30‰	\$ 10,000	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
652202	15‰	\$ 2,500	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
652203	15‰	\$ 2,500	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
652300	-	\$ 3,000	Cajeros Automaticos por cada uno.
652400	30‰	\$ 10,000	Compra Venta de divisas
652710	15‰	\$ 2,000	Servicios de productores y asesores de seguros
652800	10‰	\$ 1,500	Cobro de Impuestos y servicios

Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras

659810	10‰	\$ 2,600	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas(Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etcétera)
--------	-----	----------	--



ORDENANZA N° 2685/19

659890	10%	\$ 8,000	Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)
659910	6%	\$ 1,500	Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (Incluye las transacciones extrabursátiles -por cuenta propia)
659920	24%	\$ 15,000	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
659990	24%	\$ 15,000	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos)

Servicios de seguros

661110	6%	\$ 1,500	Servicios de seguros de salud(Incluye medicina prepaga)
661120	6%	\$ 1,500	Servicios de seguros de vida \$ 1,500 (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)
661130	6%	\$ 1,500	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida(Incluye los seguros de accidentes)
661210	6%	\$ 1,500	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
661220	6%	\$ 1,500	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo
661300	6%	\$ 1,500	Reaseguros

Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

662000	6%	\$ 900	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones
--------	----	--------	--

Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

671110	6%	\$ 900	Servicios de mercados y cajas de valores
671120	6%	\$ 900	Servicios de mercados a término
671130	6%	\$ 900	Servicios de bolsas de comercio
671200	6%	\$ 900	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)



ORDENANZA N° 2685/19

671900	6‰	\$ 900	Servicios de casas y agencias de cambio de monedas de distintos países
671910	50‰	\$ 900	Servicios de casas y agencias de cambio de sustitutos de monedas argentinas (Bonos, letras y cualquier otra denominación que adopten)
671920	6‰	\$ 900	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
671990	6‰	\$ 900	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

672110	6‰	\$ 900	Servicios de productores y asesores de seguros
672190	6‰	\$ 900	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
672200	6‰	\$ 900	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

K. SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES, DE ALQUILER E

Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

701010	6‰	\$ 1,800	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
701090	6‰	\$ 2,600	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o de terceros n.c.p. (incluye toda operación inmobiliaria, compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc.).

Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contratación

702000	6‰	\$ 1,500	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contratación (Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.).
703000	12‰	\$ 2,600	Intermediación en la Compra Venta de Automóviles y similares.
703100	10‰	\$ 2,600	Intermediación en la Compra Venta de otros Bienes Muebles
703200	10‰	\$ 2,600	Otras Actividades de intermediación n.c.p.
703300	10‰	\$ 2,600	Intermediación en la Compra Venta de motocicletas y similares.



ORDENANZA N° 2685/19

Alquiler de equipo de transporte

711100	6‰	\$ 900	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación
711200	6‰	\$ 900	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
711300	6‰	\$ 900	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
711400	6‰	\$ 1,100	Alquiler de licencia de taxi habilitada

Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.

712100	6‰	\$ 900	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
712200	6‰	\$ 900	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios(Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)
712300	6‰	\$ 900	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
712901	6‰	\$ 900	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal
712902	6‰	\$ 900	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal
712909	6‰	\$ 900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

713001	6‰	\$ 900	Alquiler de ropa
713009	6‰	\$ 900	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye alquiler de artículos deportivos y de videos)

Servicios de consultores en equipo de informática

721000	6‰	\$ 900	Servicios de consultores en equipo de informática
--------	----	--------	---

Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática

722000	6‰	\$ 900	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
--------	----	--------	---

Procesamiento de datos

723000	6‰	\$ 900	Procesamiento de datos
--------	----	--------	------------------------

Servicios relacionados con bases de datos

724000	6‰	\$ 900	Servicios relacionados con bases de datos
--------	----	--------	---



ORDENANZA N° 2685/19

Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

725000	6‰	\$ 900	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
--------	----	--------	---

Actividades de informática n.c.p.

729000	6‰	\$ 900	Actividades de informática n.c.p.
--------	----	--------	-----------------------------------

Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales

731100	6‰	\$ 900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
731200	6‰	\$ 900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
731300	6‰	\$ 900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
731900	6‰	\$ 900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.

Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades

732100	6‰	\$ 900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
732200	6‰	\$ 900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas

Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

741101	6‰	\$ 900	Servicios jurídicos
741102	6‰	\$ 900	Servicios notariales
741200	6‰	\$ 900	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741300	6‰	\$ 900	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741401	6‰	\$ 900	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas



ORDENANZA N° 2685/19

741402	6‰	\$ 900	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas
741409	6‰	\$ 900	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.

Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.

742101	6‰	\$ 900	Servicios relacionados con la construcción. (Incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos).
742102	6‰	\$ 900	Servicios geológicos y de prospección
742103	6‰	\$ 900	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
742109	6‰	\$ 900	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
742110	6‰	\$ 500	Servicios relacionados con oficios desempeñado sin empleados
742200	6‰	\$ 900	Ensayos y análisis técnicos

Servicios de publicidad

743000	6‰	\$ 900	Servicios de publicidad
--------	----	--------	-------------------------

Servicios empresariales n.c.p.

749100	6‰	\$ 900	Obtención y dotación de personal
749210	6‰	\$ 900	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
749290	6‰	\$ 900	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
749300	6‰	\$ 900	Servicios de limpieza de edificios
749400	6‰	\$ 900	Servicios de fotografía
749500	6‰	\$ 900	Servicios de envase y empaque
749600	6‰	\$ 900	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
749900	6‰	\$ 900	Servicios empresariales n.c.p.

L. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Servicios relacionados con la salud humana

851110	6‰	\$ 1,500	Servicios de internación
851121	6‰	\$ 1,500	Geriátricos y casas de descanso



ORDENANZA N° 2685/19

851123	6%	\$ 900	Servicios de hospital de día (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)
851190	6%	\$ 900	Servicios hospitalarios n.c.p.
851210	6%	\$ 900	Servicios de atención ambulatoria (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etcétera. Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopía, electrocoagulación, lipoaspiración, etcétera)
851220	6%	\$ 900	Servicios de atención domiciliaria programada (Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)
851300	6%	\$ 900	Servicios odontológicos
851400	6%	\$ 900	Servicios de diagnóstico (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electro diagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)
851500	6%	\$ 900	Servicios de tratamiento (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)
851600	6%	\$ 900	Servicios de emergencias y traslados
851900	6%	\$ 900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
Servicios veterinarios			
852000	6%	\$ 900	Servicios veterinarios
Servicios sociales			
853190	6%	\$ 900	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
853200	6%	\$ 900	Servicios sociales sin alojamiento n.c.p.



ORDENANZA N° 2685/19

M. SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.

Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares

900010	6‰	\$ 900	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
900020	6‰	\$ 900	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
900090	6‰	\$ 900	Servicios de saneamiento público n.c.p.

Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores

911100	6‰	\$ 900	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares
911200	6‰	\$ 900	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas

Servicios de asociaciones n.c.p.

919100	EXENTO		Servicios de organizaciones religiosas
919200	EXENTO		Servicios de organizaciones políticas
919900	EXENTO		Servicios de asociaciones n.c.p.

Servicios de cinematografía, radio y televisión, y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

921110	6‰	\$ 900	Producción de filmes y videocintas
921120	6‰	\$ 900	Distribución de filmes y videocintas
921200	6‰	\$ 900	Exhibición de filmes y videocintas
921301	6‰	\$ 900	Servicios de radio (No incluye la transmisión, actividad 642010)
921302	6‰	\$ 900	Producción y distribución por televisión (No incluye la transmisión, actividad 642010)
921410	6‰	\$ 900	Producción de espectáculos teatrales y musicales
921420	6‰	\$ 900	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos, etc.)
921430	10‰	\$ 1,900	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)



ORDENANZA N° 2685/19

921911	24%	\$ 7,500	Negocios con música: locales con propalación de música, expendio de bebidas y/o minutas, en los que los concurrentes puedan bailar, y similares, sin discriminar rubros.
921912	30%	\$ 7,500	Bares Nocturnos: Boites, night club, discos, bailables,
921914	10%	\$ 3,500	Peñas, Variedades
921990	10%	\$ 1,900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos, etc.)

Servicios de agencias de noticias

922000	6%	\$ 900	Servicios de agencias de noticias y servicios de información (Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)
--------	----	--------	--

Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.

923100	EXENTO		Servicios de bibliotecas y archivos
923200	EXENTO		Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
923300	EXENTO		Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.

924110	6%	\$ 900	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)
924120	6%	\$ 900	Promoción y producción de espectáculos deportivos
924130	6%	\$ 900	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)
924911	6%	\$ 2,000	Quiniela, Lotería, y otros juegos de azar
924912	20%	\$ 900	Emisión u organización de rifas, bonos, cupones, billetes y similares
924920	6%	\$ 900	Servicios de salones de juegos (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etcétera)
924930	5%	\$ 900	Tragamonedas.
924990	6%	\$ 900	Servicios de entretenimiento n.c.p.



ORDENANZA N° 2685/19

Servicios n.c.p.

930100	6‰	\$ 900	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
930201	6‰	\$ 900	Servicios de peluquería
930202	6‰	\$ 900	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
930300	6‰	\$ 900	Pompas fúnebres y servicios conexos
930910	6‰	\$ 900	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)
930990	6‰	\$ 900	Servicios n.c.p. (Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)

N. OTRAS ACTIVIDADES

999999	10‰	\$ 1,800	Otras Actividades n.c.p.
--------	-----	----------	--------------------------